

PODER EJECUTIVO**PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS****Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1211, Decreto Legislativo que aprueba medidas para el fortalecimiento e implementación de servicios integrados y servicios y espacios compartidos****DECRETO SUPREMO
N° 044-2019-PCM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1211 se aprueban medidas para el fortalecimiento e implementación de servicios públicos integrados a través de ventanillas únicas e intercambio de información entre entidades públicas;

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1447 se modifican algunos artículos del Decreto Legislativo N° 1211, ampliando las modalidades de servicios integrados así como para promover los servicios y espacios compartidos, bajo criterios que prioricen eficiencia, productividad, oportunidad y mejora de la calidad; y, para establecer disposiciones que promuevan el despliegue transversal de las tecnologías digitales en los servicios y trámites a cargo de las entidades públicas;

Que, debido a los cambios normativos introducidos, la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1447 establece que en un plazo que no exceda de los ciento veinte (120) días, contados a partir de la publicación del referido Decreto Legislativo, se apruebe el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1211;

De conformidad con lo dispuesto por el inciso 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y, el Decreto Legislativo N° 1447;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1211

Apruébese el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1211, Decreto Legislativo que aprueba medidas para el fortalecimiento e implementación de servicios integrados y servicios y espacios compartidos, que consta de cuatro (4) Títulos, dos (2) Capítulos, veinte (20) Artículos, ocho (8) Disposiciones Complementarias Finales y una (1) Disposición Complementaria Transitoria, los cuales forman parte integrante del presente decreto supremo.

Artículo 2.- Publicación

Disponer la publicación del presente decreto supremo y del Texto Único Ordenado aprobado en el artículo precedente, en el Diario Oficial El Peruano así como en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.peru.gob.pe) y de la Presidencia del Consejo de Ministros (www.pcm.gob.pe), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de marzo del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1211, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA MEDIDAS PARA EL FORTALECIMIENTO E IMPLEMENTACIÓN DE SERVICIOS INTEGRADOS Y SERVICIOS Y ESPACIOS COMPARTIDOS**TÍTULO I****DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 1.- Objeto**

El presente decreto legislativo establece el marco normativo que promueve la integración de los servicios y procedimientos del Estado, a través de la implementación de servicios integrados y servicios y espacios compartidos, con la finalidad de mejorar la eficiencia, productividad y la calidad de los servicios a las personas naturales y jurídicas, tomando en consideración sus particularidades socioculturales.

(Texto modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1447)

Artículo 2.- Ámbito de Aplicación

Las disposiciones contenidas en el presente decreto legislativo son aplicables a las entidades públicas previstas en el Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

El presente decreto legislativo no es de aplicación a la Ventanilla Única de Comercio Exterior, la cual se rige por su propia normativa y los acuerdos comerciales internacionales que correspondan.

(Texto según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1211)

Artículo 3.- Deber de colaboración e Intercambio de información entre Entidades

Todas las entidades públicas comprendidas en el artículo 2 del presente decreto legislativo están obligadas a prestar colaboración mutua así como a compartir información que sea necesaria y requerida en el ámbito de su competencia por otra Entidad para el ejercicio de las funciones que le permita la prestación de los servicios y la atención de los procedimientos administrativos que desarrollan, y en general para el diseño, implementación y evaluación de intervenciones y políticas públicas, considerando las normas que regulan la interoperabilidad del Estado, la protección de datos personales, la transparencia y el acceso a la información pública, la reserva estadística, entre otras disposiciones análogas con rango de ley.

Para el caso específico de servicios integrados y de servicios y espacios compartidos, el deber de colaboración entre entidades públicas involucra la valoración, participación e implementación, según corresponda, de dichos mecanismos para la prestación eficiente y efectiva de sus servicios y procedimientos de manera conjunta o articulada, según corresponda.

(Texto modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1447)

Artículo 4.- Definiciones

Para efectos del presente Decreto Legislativo se establecen las siguientes definiciones:

4.1 Eventos de vida.- Consiste en una metodología de organización de servicios y trámites a partir de los eventos que tienen un impacto significativo en el curso de vida de las personas y que les motiva a relacionarse con las entidades públicas ya sea para requerir la prestación de servicios y realización de trámites.

4.2 Cadena de trámites.- Se entiende por Cadena de Trámites la relación que existe entre procedimientos administrativos o servicios prestados en exclusividad en función a los requisitos exigidos para su realización, que tiene como objetivo final la emisión de un pronunciamiento que recae sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados, y que deben realizarse en más de una entidad para su culminación.

4.3 Entidad administradora.- Es la entidad responsable de gestionar la operación y mantenimiento de los servicios integrados así como de los servicios y espacios compartidos que se regulan en el presente Decreto Legislativo, en coordinación con las entidades participantes.

4.4 Entidad participante.- Es la entidad que brinda de manera directa o delegada servicios y trámites que son de su responsabilidad en el marco de los servicios integrados que se regulan en el presente Decreto Legislativo.

Asimismo, comprende bajo esta denominación, a las entidades públicas que participan de iniciativas de servicios y espacios compartidos.

(Artículo incorporado por el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1447)

Artículo 5.- Servicios integrados

Constituyen servicios integrados aquellos servicios que se brindan por más de una entidad pública, a través de un único punto de contacto y que pueden articularse a través de cadena de trámites y eventos de vida, con la finalidad de facilitar y mejorar el acceso, articulación y la calidad de los servicios que brinda el Estado a las personas naturales y jurídicas. Las entidades públicas aseguran a las personas naturales y jurídicas, el acceso a éstos a través de medios presenciales, no presenciales o mixtos, según corresponda.

Comprende las siguientes modalidades:

- a) Ventanilla Única.
- b) Plataforma Única del Estado "Mejor Atención al Ciudadano - MAC".

En el Reglamento del presente Decreto Legislativo se podrá incorporar otras modalidades de servicios integrados que sean necesarias para la mejora de la calidad de los servicios a las personas.

Para efectos de la implementación y operación de los servicios integrados, en el marco de la política de modernización de la gestión pública, las entidades podrán delegar competencias y realizar encargos de gestión para el desarrollo y prestación de sus servicios y trámites, conforme a lo dispuesto en el Reglamento.

(Artículo incorporado por el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1447)

Artículo 6.- Optimización de servicios y trámites

La Presidencia del Consejo de Ministros identifica las cadenas de trámites y servicios vinculados con eventos de vida y coordina con las entidades públicas correspondientes para su impulso y optimización a fin de brindar un mejor servicio a las personas naturales y jurídicas.

(Artículo incorporado por el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1447)

Artículo 7.- Servicios y Espacios Compartidos

Son servicios y espacios compartidos las acciones conjuntas que realizan las entidades públicas para cumplir con sus resultados y objetivos públicos de manera más eficiente, coherente, oportuna y flexible a través de mecanismos de cogestión o cofinanciamiento tanto para optimizar su operación o gestión interna como para prestar sus servicios y trámites.

(Artículo incorporado por el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1447)

TÍTULO II

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS DE LOS SERVICIOS INTEGRADOS

CAPÍTULO I

VENTANILLAS ÚNICAS

Artículo 8.- Ventanillas Únicas

Ventanilla Única es la modalidad de Servicios Integrados, mediante la cual dos o más entidades

públicas se articulan para brindar sus servicios y trámites, de manera parcial o totalmente integrada, a través de cadenas de trámites o bajo la metodología de eventos de vida, con la finalidad de mejorar la calidad de atención a las personas naturales y jurídicas. Las Ventanillas Únicas aseguran a los ciudadanos accesos presenciales, no presenciales o mixtos, según corresponda.

(Texto modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1447)

Artículo 9.- Creación de Ventanillas Únicas

Las Ventanillas Únicas se crean mediante decreto supremo refrendado por el/la Presidente (a) del Consejo de Ministros y de los ministros de los sectores involucrados, a propuesta de la entidad que promueve su constitución. Debe contar con la opinión favorable de la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros.

La Secretaría de Gestión Pública también puede proponer la creación o unificación de Ventanillas Únicas, cuando corresponda.

Para la creación de Ventanillas Únicas se consideran como mínimo los siguientes criterios:

- a) Pluralidad de entidades;
- b) Pluralidad de servicios y trámites;
- c) Articulación y complementariedad de los servicios y trámites involucrados;
- d) Factibilidad de la propuesta;
- e) Eficiencia y eficacia en la prestación de los servicios y trámites integrados;
- f) Mejora de la productividad; y
- g) Optimización de procesos.

(Texto modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1447)

Artículo 10.- Roles para la implementación y operación de Ventanillas Únicas

Para la implementación y operación de las Ventanillas Únicas se tienen en cuenta los siguientes roles:

10.1 La Presidencia del Consejo de Ministros emite las normas complementarias para la implementación y operación de las Ventanillas Únicas, así como evalúa su funcionamiento en coordinación con la entidad administradora correspondiente, y otras que se establezcan en el Reglamento.

10.2 La Entidad Administradora promueve la creación de la Ventanilla Única, formula el Manual de Operaciones, así como gestiona y supervisa la operación y mantenimiento de ésta, incluyendo el financiamiento o cofinanciamiento de los gastos asociados a su implementación y operación, según corresponda.

10.3 La Entidad Participante se involucra en el diseño, implementación y operación de la Ventanilla Única, asegura la adecuada prestación, de manera directa, delegada o bajo encargos de gestión, de los trámites o servicios de su competencia, incluyendo la adecuación y optimización de los mismos, así como cofinanciando los gastos asociados a la implementación u operación de la Ventanilla Única, cuando corresponda.

(Texto modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1447)

CAPÍTULO II

DE LA PLATAFORMA DE MEJOR ATENCIÓN AL CIUDADANO - MAC

Artículo 11.- Plataforma de Mejor Atención al Ciudadano - MAC

Es la única plataforma del Estado, que a través de accesos o canales de atención presenciales, no presenciales o mixtos, brinda múltiples servicios de información, orientación, atención de trámites, reclamaciones u otros servicios del Estado, incluyendo los que resulten de la prestación de servicios por instituciones privadas, según corresponda, a fin de

asegurar una atención de calidad a las personas naturales y jurídicas.

Los servicios y trámites incorporados en la Plataforma MAC tienen principalmente la condición de servicios integrados, sin perjuicio de lo cual podrán incluirse servicios y trámites independientes o no integrados.

(Artículo incorporado por el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1447)

Artículo 12.- Roles y reglas para la implementación y operación de la Plataforma de Mejor Atención al Ciudadano - MAC

12.1 La Presidencia del Consejo de Ministros tiene las siguientes atribuciones generales:

a) Emite las disposiciones normativas para la implementación y operación de la Plataforma de Mejor Atención al Ciudadano.

b) Conduce y administra a nivel nacional dicha Plataforma en todos sus canales así como determina las entidades públicas del Poder Ejecutivo que deben participar obligatoriamente en la Plataforma MAC.

c) Delega la administración de alguna de las modalidades del acceso presencial en una entidad del gobierno nacional, regional o local.

d) Coordina con las entidades participantes los procesos de adecuación y optimización de sus servicios y trámites incorporados en la Plataforma MAC.

e) Determina los servicios y trámites que requieran delegación de competencia, según la necesidad de la Plataforma MAC, y coordina con las entidades participantes, a fin de brindar una mejor atención al ciudadano.

f) Provee el soporte tecnológico necesario para el despliegue nacional de la Plataforma MAC.

g) Promueve la participación de la inversión privada en la implementación y funcionamiento de la Plataforma MAC, a través de la implementación de mecanismos legales, tales como Obras por Impuestos, Asociaciones Público Privadas y otros contemplados en la legislación vigente. En dichos casos, la implementación de proyectos se sujeta a lo dispuesto en la legislación especial en la materia.

h) Supervisa y evalúa el funcionamiento de la Plataforma MAC.

12.2 La entidad que por delegación administra el canal de atención presencial de la Plataforma MAC, tiene las siguientes atribuciones:

a) Implementa y gestiona la operación y mantenimiento del canal de atención presencial.

b) Tramita y acepta las adhesiones de las entidades públicas y privadas para el acceso al canal de atención presencial, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros.

c) Remite informes de supervisión a las entidades participantes y a la Presidencia del Consejo de Ministros.

d) Declara, conforme a las disposiciones del Reglamento, la terminación anticipada de las adhesiones de las entidades públicas y privadas, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros.

12.3 La entidad participante asegura la adecuada prestación, de manera directa, delegada o bajo encargos de gestión, de los trámites o servicios de su competencia, incluyendo la adecuación y optimización de los mismos así como cofinanciando los gastos asociados a la implementación u operación de la Plataforma MAC.

12.4 Las entidades privadas podrán participar brindando servicios vinculados con la naturaleza de la Plataforma MAC y se le aplica las reglas establecidas en el presente decreto legislativo y sus normas complementarias, según corresponda.

(Artículo incorporado por el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1447)

Artículo 13.- Financiamiento de la Plataforma de Mejor Atención al Ciudadano

La implementación y operación de la Plataforma de Mejor Atención al Ciudadano se financia con los siguientes recursos:

13.1 El pago del importe por uso de locación a cargo de las entidades públicas y privadas participantes. Para tal efecto, las entidades públicas transferirán recursos a través de los mecanismos establecidos por ley, o se determinará un porcentaje de las tasas por los servicios que se prestan en la Plataforma MAC, conforme a la detracción autorizada por las entidades que brindan sus servicios y trámites en dicha Plataforma.

13.2 Con cargo al presupuesto institucional de la Presidencia del Consejo de Ministros y de las entidades públicas del Poder Ejecutivo, los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales que participan como entidad administradoras o participantes, según corresponda.

13.3 Los provenientes de contratos de préstamos y de organismos internacionales.

13.4 Los provenientes de transferencias y donaciones.

La metodología y el procedimiento para la determinación de los costos que corresponde asumir a cada entidad, la forma y oportunidad para el pago y demás disposiciones sobre la materia serán regulados en el Reglamento.

Las entidades públicas participantes y administradoras incluyen la proyección de los costos de operación de los servicios a su cargo en la Plataforma de Mejor Atención al Ciudadano en su respectivo presupuesto anual.

Las entidades administradoras y entidades participantes, bajo responsabilidad, deberán efectuar el pago de los importes por uso de locación, conforme al requerimiento de la Presidencia del Consejo de Ministros, debiendo garantizar, asimismo, la operación y sostenibilidad como calidad de la Plataforma MAC.

(Artículo incorporado por el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1447)

TÍTULO III

DE LOS SERVICIOS Y ESPACIOS COMPARTIDOS

Artículo 14.- Alcance de servicios y espacios compartidos

14.1 En el marco de las acciones conjuntas a que se refieren los servicios y espacios compartidos, las entidades públicas podrán compartir gastos para la implementación de servicios y espacios compartidos, tales como gastos por concepto de arrendamiento, desarrollo de software, contratación de servicios de limpieza, agua, luz, vigilancia, internet, entre otros.

14.2 Cuando en el marco de servicios compartidos las entidades públicas realicen de manera excepcional la integración de servicios o trámites, conforme a los alcances del Título II, se aplican las disposiciones de Ventanilla Única del presente Decreto Legislativo.

(Artículo incorporado por el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1447)

Artículo 15.- Reglas de implementación

Son reglas para la implementación de servicios y espacios compartidos, las siguientes:

15.1 Se implementa por iniciativa propia de las entidades públicas o previa identificación de la necesidad por parte de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Economía y Finanzas.

15.2 La Presidencia del Consejo de Ministros, conjuntamente con el Ministerio de Economía y Finanzas, podrá identificar las materias o ámbitos donde se requiere o existen oportunidades de implementación de servicios y espacios compartidos por parte de las entidades públicas, de acuerdo a los criterios que se establezcan en el Reglamento del presente Decreto Legislativo. El resultado de dicha identificación tiene carácter vinculante para las entidades públicas del gobierno nacional.

Para tal efecto, las entidades públicas se encuentran obligadas a remitir a la Presidencia del Consejo de Ministros la información que permita la identificación de servicios y espacios compartidos.

15.3 Se implementa de manera directa a través de convenios u otros instrumentos similares, conforme a lo establecido en el reglamento.



(Artículo incorporado por el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1447)

TÍTULO IV

INSTRUMENTOS PARA LA INTEROPERABILIDAD DE SERVICIOS INTEGRADOS Y SERVICIOS Y ESPACIOS COMPARTIDOS

Artículo 16.- Catálogo Nacional de Servicios de Información

El Catálogo Nacional de Servicios de Información es un instrumento del Marco de Interoperabilidad del Estado Peruano que comprende el listado de Servicios de Información, con sus correspondientes estándares y condiciones de uso, disponibilidad, capacidad, interoperabilidad y seguridad, que son proporcionados por las entidades públicas y disponibles para las Entidades que en el ámbito de sus competencias lo requieran para el ejercicio de las funciones. Su desarrollo y administración está a cargo de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Se considera Servicio de Información a la provisión de datos e información pública que las entidades públicas gestionan en sus sistemas de información e intercambian entre sí a través de cualquier medio de transmisión electrónico.

(Texto modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1447)

Artículo 17.- Incorporación y Uso de Servicios de Información en el Catálogo Nacional de Servicios de Información

El administrador del Catálogo Nacional de Servicios de Información establece los procedimientos y estándares para la adecuada disponibilidad, capacidad, interoperabilidad y seguridad de los servicios de información que se incorporen y usen en el referido Catálogo Nacional de Servicios de Información, conforme lo establezca el Reglamento.

La Presidencia del Consejo de Ministros propone la incorporación de nuevos servicios de información al Catálogo Nacional de Servicios de Información.

(Texto modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1447)

Artículo 18.- Prohibición de solicitar información disponible en el Catálogo Nacional de Servicios de Información

Las Entidades públicas que tengan acceso a la información registrada en el Catálogo Nacional de Servicios de Información quedan prohibidas de exigir su presentación física a los administrados, salvo los casos de imposibilidad física o técnica que dificulte o impida el acceso al mismo. Ello sin perjuicio de los derechos que correspondan.

(Texto según el artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1211)

Artículo 19.- Sistema de Pagos Electrónicos del Estado

El pago de los servicios integrados se puede realizar a través del Sistema de Pagos Electrónicos del Estado. Este Sistema permite a los administrados realizar pagos por servicios o procedimientos administrativos del Estado, utilizando medios electrónicos en los diferentes canales de atención. Dicho sistema se sujeta a la normatividad y procedimientos del Sistema Nacional de Tesorería.

(Texto modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1447)

Artículo 20.- Uso de la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (Plataforma GOB.PE)

Las entidades públicas responsables de la administración del canal digital de las Ventanillas Únicas coordinarán con la Presidencia del Consejo de Ministros para su progresiva incorporación en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (Plataforma GOB.PE).

(Artículo incorporado por el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1447)

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Implementación progresiva de la presente norma

La implementación de estas disposiciones es progresiva en función del grado de desarrollo de los canales de atención y de las plataformas de intercambio de información, de interoperabilidad y de pago electrónico.

(Texto modificado según el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1447)

Segunda.- Ventanillas Únicas existentes o en proceso de implementación

Las Ventanillas Únicas existentes o en proceso de implementación a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto legislativo continúan operando y en lo que resulte compatible a su funcionamiento, se podrán adecuar a lo establecido en la presente norma, según corresponda.

(Texto según la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1211)

Tercera.- Financiamiento

La implementación de lo establecido en el presente Decreto Legislativo, incluyendo la implementación de servicios integrados, y de servicios y espacios compartidos, se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades administradoras y participantes, según corresponda, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

(Texto modificado según el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1447)

Cuarta.- Vigencia

La presente norma entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de su reglamento, con excepción de los artículos 3, 6, 16, 19, 20 y el numeral 12.1 del artículo 12 que son de aplicación inmediata.

(Texto modificado según el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1447)

Quinta.- Iniciativas de articulación de entidades públicas

Los alcances del presente Decreto Legislativo, sus normas complementarias así como los procedimientos establecidos para la conformación e implementación de Ventanillas Únicas, incluyendo su aprobación vía decreto supremo, se aplican también a las iniciativas de las entidades públicas que sin adoptar dicha denominación, suponen la articulación de éstas, inclusive a través de la interoperabilidad, para brindar sus servicios y trámites de manera parcial o totalmente integrada.

(Texto incorporado por el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1447)

Sexta.- Sobre creación o ampliación de oficinas de atención al ciudadano

La creación o ampliación de oficinas, centros, plataformas, módulos o cualquier otra modalidad similar, de carácter permanente, para la atención al ciudadano por parte de las entidades públicas del Gobierno Nacional, distintas a su sede central o principal, se realiza con base en criterios de necesidad y eficiencia conforme a los criterios que establezca el reglamento.

El proceso de creación o ampliación a que se refiere el párrafo anterior, requiere una evaluación previa, en coordinación con la Presidencia de Consejo de Ministros y el Ministerio de Economía y Finanzas, a fin de determinar la viabilidad de prestar los trámites al ciudadano en la Plataforma de Mejor Atención al Ciudadano, o en su defecto a través de Ventanillas Únicas o servicios y espacios compartidos.

(Texto incorporado por el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1447)

Sétima.- Carácter especial de las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo

Las disposiciones y procedimientos que norman los servicios integrados y compartidos tienen carácter especial y su tratamiento y alcances están regulados

por el presente Decreto Legislativo y por las normas complementarias. La Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se aplicará en forma supletoria en todo lo no previsto en el presente Decreto Legislativo y sus normas complementarias.

(Texto incorporado por el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1447)

Octava.- Aspectos presupuestarios

Dispóngase que, para efectos de la implementación de los servicios integrados y servicios y espacios compartidos, regulados en el presente Decreto Legislativo, las entidades que participan de tales acciones se encuentran autorizadas a programar en sus respectivos presupuestos institucionales, así como a ejecutar con cargo a dichos presupuestos y a las transferencias señaladas en el siguiente párrafo, los gastos necesarios para el desarrollo de dichas acciones.

Asimismo, para la implementación de los servicios integrados y servicios y espacios compartidos, las entidades del Poder Ejecutivo se encuentran autorizadas a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional entre dichas entidades. Las mencionadas modificaciones presupuestarias se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y los Ministros de los Sectores correspondientes.

(Texto incorporado por el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1447)

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- Del Reglamento

En un plazo no mayor de ciento veinte (120) días calendario posteriores a la publicación del presente Decreto Legislativo, mediante Decreto Supremo con el refrendo del Presidente del Consejo de Ministros, se publica el reglamento del presente Decreto Legislativo.

El Reglamento define las funciones de las entidades, desarrolla las etapas, procedimientos, y otros aspectos vinculados con la implementación, operación y financiamiento de los servicios integrados y servicios y espacios compartidos, incluyendo las disposiciones que permitan atender las particularidades socio culturales de las personas.

(Texto según la sección de la Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1447)

1748327-1

Decreto Supremo que aprueba Procedimientos Administrativos Estandarizados de Licencia de Funcionamiento, en cumplimiento del artículo 41 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

**DECRETO SUPREMO
N° 045-2019-PCM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 28976 - Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, se establece el marco jurídico de las disposiciones aplicables al procedimiento para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento expedida por las municipalidades;

Que, posteriormente, y en cumplimiento de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1271 - Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento; mediante el Decreto Supremo N° 046-2017-PCM se aprobó el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 28976 - Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, debido a que la norma fue objeto de diversas modificaciones;

Que, el artículo 3 del TUO de la Ley N° 28976 - Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, define a la licencia de funcionamiento como la autorización que otorgan las municipalidades para el desarrollo de actividades

económicas en un establecimiento determinado, en favor del titular de las mismas;

Que, la licencia de funcionamiento constituye un trámite de suma importancia debido a que habilita el desarrollo de actividades comerciales y económicas a partir del cumplimiento de los requisitos establecidos en las disposiciones normativas, y garantiza el libre desarrollo de la actividad económica autorizada por cada municipalidad; razón por la cual, se debe eliminar y evitar toda complejidad innecesaria;

Que, de acuerdo con la información señalada en el numeral 3 del "Informe Técnico N° 2 del Registro Nacional de Municipalidades 2016" elaborado por el Registro Nacional de Municipalidades a cargo del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI); durante el año 2015, las municipalidades provinciales y distritales del país otorgaron 80 mil 879 licencias de funcionamiento para establecimientos, cifra menor en 3.7% a la registrada el año 2014;

Que, la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N° 1271 - Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, señala como acciones necesarias que se requieren para el desarrollo del país y su incorporación a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE u OECD por sus siglas en inglés), la formalización del tejido empresarial del país, donde el contacto entre el Estado y los emprendedores sea simple y eficiente;

Que, pese a la existencia del marco legal señalado, se advierte su incumplimiento cuando, entre otros, las entidades exigen requisitos adicionales a los previstos en el artículo 7 del TUO de la Ley N° 28976 - Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, para la obtención de las licencias de funcionamiento, o cuando se retarda la adecuación de los Textos Únicos de Procedimientos Administrativos - TUPA conforme a ese marco legal; todo lo cual, resulta contrario a los objetivos antes mencionados;

Que, ante la existencia de esta problemática resulta necesaria la adopción de acciones por parte de la Presidencia del Consejo de Ministros como ente rector en materia de Simplificación Administrativa, para reforzar el cumplimiento del marco legal que regula la tramitación del procedimiento de licencia de funcionamiento;

Que, ello resulta concordante con lo dispuesto en el artículo 5-A de la Ley N° 27658 - Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, que establece como parte de la finalidad del Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública, velar por la calidad de la prestación de los bienes y servicios, propiciar la simplificación administrativa, así como promover y mejorar la calidad en las regulaciones en el ámbito de competencia de la Presidencia del Consejo de Ministros;

Que, asimismo, la Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública, aprobada por el Decreto Supremo N° 004-2013-PCM, establece como uno de sus principios el de orientación al ciudadano, a partir del cual el Estado y sus entidades deben definir sus prioridades e intervenciones de acuerdo a las necesidades ciudadanas; y, en función de ello, establecer las funciones y los procesos de gestión que permitan responder a esas necesidades;

Que, igualmente, en concordancia con el Lineamiento de Política N° 6.4 del Objetivo Prioritario N° 6 de la Política Nacional de Competitividad y Productividad, aprobada mediante el Decreto Supremo N° 345-2018-EF, dirigido a generar las condiciones para desarrollar un ambiente de negocios productivo; se dispone procurar una simplificación administrativa eficaz y continua en los tres niveles de gobierno, fomentando la eliminación de toda complejidad innecesaria, para lo cual los procedimientos administrativos estandarizados constituyen un medio para asegurar el cumplimiento de las disposiciones normativas;

Que, de acuerdo con ello, la Secretaria de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros, máxima autoridad técnica normativa del Sistema de Modernización de la Gestión Pública, y en el marco de las normas de simplificación administrativa, propone la aprobación de los procedimientos administrativos estandarizados de licencia de funcionamiento, en cumplimiento de la facultad conferida por el numeral 41.1 del artículo 41 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; que dispone que mediante decreto supremo refrendado por la Presidencia del Consejo de Ministros, se aprueban procedimientos

administrativos y servicios prestados en exclusividad estandarizados de obligatoria aplicación por las entidades competentes para tramitarlos, las que no están facultadas para modificarlos o alterarlos ni requieren de la aprobación de otra entidad y deben ser incorporados en su TUPA;

Que, el proceso de elaboración de los procedimientos administrativos estandarizados de licencia de funcionamiento se desarrolló con un enfoque metodológico que incluyó el levantamiento de una línea base sobre la información registrada en el aplicativo del Módulo Integral de Costos (MICosto) y de los portales institucionales de municipalidades, que incluye, entre otros, el análisis de las actividades que se realizan para la atención del procedimiento, recursos utilizados y cargos involucrados, con la finalidad de encontrar patrones comunes que permitan uniformizarlos y hacerlos más eficientes; su socialización y validación a través de talleres con municipalidades a fin recoger los comentarios de los participantes sobre los flujos óptimos propuestos y elaborar los procedimientos para su aplicación; así como la revisión y aportes de la Dirección de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento a efectos de contar con la versión final y consensuada del procedimiento estandarizado;

Que, para la efectiva aplicación de lo dispuesto en el presente decreto supremo se ha previsto que los procedimientos administrativos estandarizados cuenten con su respectiva Tabla ASME-VM modelo con los flujos óptimos, instrumento que registra ordenada y secuencialmente las actividades pertinentes que comprenden el recorrido del procedimiento desde el inicio hasta su culminación, así como el registro de sus características como unidad de organización, tiempo y recursos, siendo su aplicación fundamental para que las municipalidades procedan con la revisión y actualización de los derechos de tramitación;

Que, con la aprobación de los procedimientos administrativos estandarizados de licencia de funcionamiento se prevé generar predictibilidad a los administrados y reducir la discrecionalidad de las municipalidades que no cuenten con su TUPA adecuado a las disposiciones vigentes del TUO de la Ley N° 28976 - Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, de tal manera que se estandarice la atención de este procedimiento que resulta trascendente para el desarrollo del país;

Que, por todas estas consideraciones resulta conveniente la aprobación de diez (10) procedimientos administrativos estandarizados de licencia de funcionamiento, con el objetivo de mejorar el proceso y facilitar la apertura de negocios y empresas evitando toda complejidad innecesaria;

Que, lo antes señalado resulta concordante con lo dispuesto por el numeral 57.2 del artículo 57 del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que otorga competencia a la Presidencia del Consejo de Ministros para dictar lineamientos técnico normativos en las materias de su competencia;

De conformidad con lo establecido por el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2017-PCM, y modificatoria;

DECRETA:

Artículo 1.- Ámbito de aplicación

Las disposiciones establecidas en el presente decreto supremo son de observancia obligatoria para todas las municipalidades provinciales y distritales del país, a cargo de la tramitación de los procedimientos administrativos de licencia de funcionamiento que forman parte de su Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA).

Artículo 2.- Aprobación de los Procedimientos Administrativos Estandarizados de Licencia de Funcionamiento

Apruébese un total de diez (10) Procedimientos Administrativos Estandarizados de Licencia de Funcionamiento a cargo de las municipalidades provinciales y distritales, los cuales se detallan en el Anexo N° 01.

Artículo 3.- Aprobación de las tablas ASME-VM de los Procedimientos Administrativos Estandarizados de Licencia de Funcionamiento

Apruébese un total de dieciocho (18) tablas ASME-

VM modelo con los flujos óptimos para la adecuada tramitación de los diez (10) Procedimientos Administrativos Estandarizados de Licencia de Funcionamiento, que se detallan en el Anexo N° 02.

Artículo 4.- Facultad de las municipalidades de establecer condiciones más favorables

Las municipalidades provinciales y distritales se encuentran facultadas a establecer condiciones más favorables en la tramitación de los procedimientos administrativos estandarizados, que se expresa en la exigencia de menores requisitos, actividades y plazos de atención, a los establecidos legalmente.

Artículo 5.- Adecuación de los TUPA de las municipalidades

Conforme al numeral 41.1 del artículo 41 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-PCM, las municipalidades incorporan los procedimientos administrativos estandarizados en su respectivo Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA).

Las municipalidades en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles a partir de la entrada en vigencia del presente decreto supremo, proceden a la adecuación de su TUPA.

Artículo 6.- Actualización del Formato de Declaración Jurada para Licencia de Funcionamiento

Modifíquese el Formato de Declaración Jurada para Licencia de Funcionamiento, aprobado por el Decreto Supremo N° 046-2017-PCM, conforme al formato que se detalla en el Anexo N° 03.

Artículo 7.- Publicación

Publíquese el presente decreto supremo y su Anexo N° 01 en el Diario Oficial El Peruano. La publicación de los Anexos N° 2 y N° 3, se realiza en el portal institucional de la Presidencia del Consejo de Ministros (www.pcm.gob.pe) el mismo día de la publicación del presente decreto supremo.

Artículo 8.- De la Resolución Ministerial N° 088-2015-PCM

Déjese sin efecto la Resolución Ministerial N° 088-2015-PCM, que aprueba el TUPA Modelo de los Procedimientos Administrativos de Licencia de Funcionamiento e Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones para las Municipalidades Provinciales y Distritales.

Artículo 9.- Refrendo

El presente decreto supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Vigencia

El presente decreto supremo entra en vigencia a los treinta (30) días calendario contados a partir de su publicación en el Diario Oficial El Peruano. En el caso de las municipalidades de los distritos que se encuentren declarados en Estado de Emergencia mediante decreto supremo dictado por el Poder Ejecutivo relacionados con la temporada de lluvias 2018-2019, el presente decreto entra en vigencia a los treinta (30) días calendario contados a partir de culminada la declaratoria de Estado de Emergencia o su prórroga.

Segunda.- Sobre la determinación del derecho de tramitación

A partir de la publicación del presente decreto supremo, las municipalidades deben revisar y actualizar los derechos de tramitación en función a las tablas ASME-VM aprobadas en la presente norma, aplicando la Metodología de determinación de costos para procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad vigente, con el fin de cumplir el plazo de adecuación previsto en el artículo 5.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de marzo del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

N° DE ORDEN	DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO	REQUISITOS		DERECHO DE TRAMITACIÓN (en S/.)	CALIFICACIÓN		PLAZO PARA RESOLVER (en días hábiles)	INICIO DEL PROCEDIMIENTO	AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVER	INSTANCIAS DE RESOLUCIÓN DE RECURSOS	
		Número y Denominación	Formulario / Código / Ubicación		Auto-mático	Evaluación Previa Posi-tivo Negati-vo				RECONSIDERACIÓN	APELACION
		<p>c) Declaración Jurada de contar con la autorización sectorial respectiva en el caso de aquellas actividades que conforme a Ley la requieran de manera previa al otorgamiento de la licencia de funcionamiento.</p> <p>d) Cuando se trate de un inmueble declarado Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, presentar copia simple de la autorización expedida por el Ministerio de Cultura, conforme a la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, excepto en los casos en que el Ministerio de Cultura haya participado en las etapas de remodelación y monitoreo de ejecución de obras previas inmediatas a la solicitud de la licencia del local. La exigencia de la autorización del Ministerio de Cultura para otorgar licencias de funcionamiento se aplica exclusivamente para los inmuebles declarados Monumentos integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación.</p>									
3	<p>LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO PARA EDIFICACIONES CALIFICADAS CON NIVEL DE RIESGO ALTO (Con ITSE previa)</p> <p>Base Legal</p> <p>* Decreto Supremo N°002-2018-PCM, Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, (05.01.18), artículo 25.</p> <p>* Decreto Supremo N° 046-2017-PCM que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y los Formatos de Declaración Jurada (20.04.17) artículos 6, 7 y 8.</p>	<p>1 Solicitud de Licencia de Funcionamiento, con carácter de Declaración Jurada, que incluya:</p> <p>a) Tratándose de personas jurídicas u otros entes colectivos: su número de R.U.C. y el número de D.N.I. o Carné de Extranjería de su representante legal.</p> <p>b) Tratándose de personas naturales: su número de R.U.C y el número D.N.I. o carné de extranjería, y el número de D.N.I. o Carné de Extranjería del representante en caso actúen mediante representación.</p> <p>2 En el caso de personas jurídicas u otros entes colectivos, Declaración Jurada del representante legal o apoderado señalando que su poder se encuentra vigente, consignando el número de Partida Electrónica y asiento de inscripción en la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP). Tratándose de representación de personas naturales, adjuntar carta poder simple firmada por el poderdante indicando de manera obligatoria su número de documento de identidad, salvo que se trate de apoderados con poder inscrito en SUNARP, en cuyo caso basta una Declaración Jurada en los mismos términos establecidos para personas jurídicas.</p> <p>3 Croquis de ubicación.</p> <p>4 Plano de arquitectura de la distribución existente y detalle del cálculo de aforo.</p> <p>5 Plano de distribución de tableros eléctricos, diagramas unifilares y cuadro de cargas.</p> <p>6 Certificado vigente de medición de resistencia del sistema de puesta a tierra.</p>	Formato de declaración jurada para licencia de funcionamiento	S/.	X	Hasta 10 días					

N° DE ORDEN	DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO	REQUISITOS		DERECHO DE TRAMITACIÓN	CALIFICACIÓN		PLAZO PARA RESOLVER (en días hábiles)	INICIO DEL PROCEDIMIENTO	AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVER	INSTANCIAS DE RESOLUCIÓN DE RECURSOS	
		Número y Denominación	Formulario / Código / Ubicación	(en S/.)	Auto-mático	Evaluación Previa Posi-tivo				Nega-tivo	RECONSI-DERACIÓN
		7	Plan de Seguridad del Establecimiento Objeto de Inspección.								
		8	Memoria o protocolos de pruebas de operatividad y/o mantenimiento de los equipos de seguridad y protección contra incendio.								
		9	<p>Requisitos especiales: en los supuestos que a continuación se indican, son exigibles los siguientes:</p> <p>a) Declaración Jurada de contar con título profesional vigente y encontrarse habilitado por el colegio profesional correspondiente, en el caso de servicios relacionados con la salud.</p> <p>b) Declaración Jurada de contar con el número de estacionamientos exigible, de conformidad con el artículo 9-A del D.S. N° 046-2017-PCM.</p> <p>c) Declaración Jurada de contar con la autorización sectorial respectiva en el caso de aquellas actividades que conforme a Ley la requieran de manera previa al otorgamiento de la licencia de funcionamiento.</p> <p>d) Cuando se trate de un inmueble declarado Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, presentar copia simple de la autorización expedida por el Ministerio de Cultura, conforme a la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, excepto en los casos en que el Ministerio de Cultura haya participado en las etapas de remodelación y monitoreo de ejecución y obras previas inmediatas a la solicitud de la licencia del local. La exigencia de la autorización del Ministerio de Cultura para otorgar licencias de funcionamiento se aplica exclusivamente para los inmuebles declarados Monumentos integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación.</p> <p>Nota:</p> <p>- No son exigibles el croquis de ubicación, plano de arquitectura de la distribución existente y detalle del cálculo de aforo, plano de distribución de tableros eléctricos, diagramas unifilares y cuadro de cargas; en el caso de edificaciones que cuentan con conformidad de obra y no han sufrido modificaciones, siempre que se trate de documentos que fueron presentados a la Municipalidad durante los cinco (5) años anteriores inmediatos.</p>								
4	<p>LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO PARA EDIFICACIONES CALIFICADAS CON NIVEL DE RIESGO MUY ALTO (Con ITSE previa)</p> <p>Base Legal</p> <p>* Decreto Supremo N°002-2018-PCM, Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, (05.01.18), artículo 25.</p> <p>* Decreto Supremo N° 046-2017-PCM que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y los Formatos de Declaración Jurada (20.04.17) artículos 6, 7 y 8.</p>	1	<p>Solicitud de Licencia de Funcionamiento, con carácter de Declaración Jurada, que incluya:</p> <p>a) Tratándose de personas jurídicas u otros entes colectivos: su número de R.U.C. y el número de D.N.I. o Carné de Extranjería de su representante legal.</p> <p>b) Tratándose de personas naturales: su número de R.U.C y el número D.N.I. o Carné de Extranjería, y el número de D.N.I. o Carné de Extranjería del representante en caso actúen mediante representación.</p>	Formato de declaración jurada para licencia de funcionamiento	S/.		X	Hasta 10 días			



N° DE ORDEN	DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO	REQUISITOS		DERECHO DE TRAMITACIÓN	CALIFICACIÓN		PLAZO PARA RESOLVER (en días hábiles)	INICIO DEL PROCEDIMIENTO	AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVER	INSTANCIAS DE RESOLUCIÓN DE RECURSOS	
		Número y Denominación	Formulario / Código / Ubicación	(en S/.)	Auto-mático	Evaluación Previa Posi-tivo				Nega-tivo	RECONSI-DERACIÓN
		<p>Nota:</p> <p>- No son exigibles el croquis de ubicación, plano de arquitectura de la distribución existente y detalle del cálculo de aforo, plano de distribución de tableros eléctricos, diagramas unifilares y cuadro de cargas; en el caso de edificaciones que cuentan con conformidad de obra y no han sufrido modificaciones, siempre que se trate de documentos que fueron presentados a la Municipalidad durante los cinco (5) años anteriores inmediatos.</p>									
5	<p>LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO CORPORATIVA PARA MERCADOS DE ABASTOS, GALERÍAS COMERCIALES Y CENTROS COMERCIALES (Con ITSE previa)</p> <p>Base Legal</p> <p>* Decreto Supremo N°002-2018-PCM, Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, (05.01.18), artículo 25.</p> <p>* Decreto Supremo N° 046-2017-PCM que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y los Formatos de Declaración Jurada (20.04.17) artículos 6, 7, 8 y 9.</p>	<p>1 Solicitud de Licencia de Funcionamiento, con carácter de Declaración Jurada, que incluya:</p> <p>a) Tratándose de personas jurídicas u otros entes colectivos: su número de R.U.C. y el número de D.N.I. o Carné de Extranjería de su representante legal.</p> <p>b) Tratándose de personas naturales: su número de R.U.C y el número D.N.I. o Carné de Extranjería, y el número de D.N.I. o Carné de Extranjería del representante en caso actúen mediante representación.</p> <p>2 En el caso de personas jurídicas u otros entes colectivos, Declaración Jurada del representante legal o apoderado señalando que su poder se encuentra vigente, consignando el número de Partida Electrónica y asiento de inscripción en la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP). Tratándose de representación de personas naturales, adjuntar carta poder simple firmada por el poderdante indicando de manera obligatoria su número de documento de identidad, salvo que se trate de apoderados con poder inscrito en SUNARP, en cuyo caso basta una Declaración Jurada en los mismos términos establecidos para personas jurídicas.</p> <p>3 Croquis de ubicación.</p> <p>4 Plano de arquitectura de la distribución existente y detalle del cálculo de aforo.</p> <p>5 Plano de distribución de tableros eléctricos, diagramas unifilares y cuadro de cargas.</p> <p>6 Certificado vigente de medición de resistencia del sistema de puesta a tierra.</p> <p>7 Plan de Seguridad del Establecimiento Objeto de Inspección.</p> <p>8 Memoria o protocolos de pruebas de operatividad y/o mantenimiento de los equipos de seguridad y protección contra incendio.</p> <p>9 Requisitos especiales: en los supuestos que a continuación se indican, son exigibles los siguientes:</p> <p>a) Declaración Jurada de contar con título profesional vigente y encontrarse habilitado por el colegio profesional correspondiente, en el caso de servicios relacionados con la salud.</p> <p>b) Declaración Jurada de contar con el número de estacionamientos exigible, de conformidad con el artículo 9-A del D.S. N° 046-2017-PCM.</p>	Formato de declaración jurada para licencia de funcionamiento	S/.		X	Hasta 10 días				

N° DE ORDEN	DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO	REQUISITOS		DERECHO DE TRAMITACIÓN (en S/.)	CALIFICACIÓN		PLAZO PARA RESOLVER (en días hábiles)	INICIO DEL PROCEDIMIENTO	AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVER	INSTANCIAS DE RESOLUCIÓN DE RECURSOS	
		Número y Denominación	Formulario / Código / Ubicación		Auto-mático	Evaluación Previa Posi-tivo / Nega-tivo				RECONSIDERACIÓN	APELACIÓN
		<p>de Cultura, conforme a la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, excepto en los casos en que el Ministerio de Cultura haya participado en las etapas de remodelación y monitoreo de ejecución de obras previas inmediatas a la solicitud de la licencia del local. La exigencia de la autorización del Ministerio de Cultura para otorgar licencias de funcionamiento se aplica exclusivamente para los inmuebles declarados Monumentos integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación.</p> <p>Notas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La licencia de funcionamiento para cesionarios permite a un tercero la realización de actividades simultáneas y adicionales en un establecimiento que ya cuenta con licencia de funcionamiento. - No se requiere solicitar una modificación, ampliación o nueva licencia de funcionamiento, ni una licencia de funcionamiento para cesionarios, cuando el titular de una licencia de funcionamiento o un tercero cesionario, bajo responsabilidad de dicho titular, desarrolle alguna de las actividades simultáneas y adicionales que establezca el Ministerio de la Producción, siempre que no se afecten las condiciones de seguridad del establecimiento. 									
7	<p>LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO PARA CESIONARIOS CALIFICADOS CON NIVEL DE RIESGO ALTO (Con ITSE previa)</p> <p>Base Legal</p> <ul style="list-style-type: none"> * Decreto Supremo N°002-2018-PCM, Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, (05.01.18), artículo 25. * Decreto Supremo N° 046-2017-PCM que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y los Formatos de Declaración Jurada (20.04.17) artículos 3, 6, 7 y 8. 	<p>1 Solicitud de Licencia de Funcionamiento, con carácter de Declaración Jurada, que incluya:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Tratándose de personas jurídicas u otros entes colectivos: su número de R.U.C. y el número de D.N.I. o Carné de Extranjería de su representante legal. b) Tratándose de personas naturales: su número de R.U.C y el número D.N.I. o Carné de Extranjería, y el número de D.N.I. o Carné de Extranjería del representante en caso actúen mediante representación. <p>2 En el caso de personas jurídicas u otros entes colectivos, Declaración Jurada del representante legal o apoderado señalando que su poder se encuentra vigente, consignando el número de Partida Electrónica y asiento de inscripción en la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP). Tratándose de representación de personas naturales, adjuntar carta poder simple firmada por el poderdante indicando de manera obligatoria su número de documento de identidad, salvo que se trate de apoderados con poder inscrito en SUNARP, en cuyo caso basta una Declaración Jurada en los mismos términos establecidos para personas jurídicas.</p> <p>3 Croquis de ubicación.</p>	Formato de declaración jurada para licencia de funcionamiento	S/.	X	Hasta 10 días					

N° DE ORDEN	DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO	REQUISITOS		DERECHO DE TRAMITACIÓN	CALIFICACIÓN		PLAZO PARA RESOLVER (en días hábiles)	INICIO DEL PROCEDIMIENTO	AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVER	INSTANCIAS DE RESOLUCIÓN DE RECURSOS	
		Número y Denominación	Formulario / Código / Ubicación	(en S/.)	Auto-mático	Evaluación Previa Posi-tivo				Nega-tivo	RECONSI-DERACIÓN
		4	Plano de arquitectura de la distribución existente y detalle del cálculo de aforo.								
		5	Plano de distribución de tableros eléctricos, diagramas unifilares y cuadro de cargas.								
		6	Certificado vigente de medición de resistencia del sistema de puesta a tierra.								
		7	Plan de Seguridad del Establecimiento Objeto de Inspección.								
		8	Memoria o protocolos de pruebas de operatividad y/o mantenimiento de los equipos de seguridad y protección contra incendio.								
		9	<p>Requisitos especiales: en los supuestos que a continuación se indican, son exigibles los siguientes:</p> <p>a) Declaración Jurada de contar con título profesional vigente y encontrarse habilitado por el colegio profesional correspondiente, en el caso de servicios relacionados con la salud.</p> <p>b) Declaración Jurada de contar con el número de estacionamientos exigible, de conformidad con el artículo 9-A del D.S. N 046-2017-PCM.</p> <p>c) Declaración Jurada de contar con la autorización sectorial respectiva en el caso de aquellas actividades que conforme a Ley la requieran de manera previa al otorgamiento de la licencia de funcionamiento.</p> <p>d) Cuando se trate de un inmueble declarado Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, presentar copia simple de la autorización expedida por el Ministerio de Cultura, conforme a la Ley N 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, excepto en los casos en que el Ministerio de Cultura haya participado en las etapas de remodelación y monitoreo de ejecución de obras previas inmediatas a la solicitud de la licencia del local. La exigencia de la autorización del Ministerio de Cultura para otorgar licencias de funcionamiento se aplica exclusivamente para los inmuebles declarados Monumentos integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación.</p> <p>Notas:</p> <p>- No son exigibles el croquis de ubicación, plano de arquitectura de la distribución existente y detalle del cálculo de aforo, plano de distribución de tableros eléctricos, diagramas unifilares y cuadro de cargas; en el caso de edificaciones que cuentan con conformidad de obra y no han sufrido modificaciones, siempre que se trate de documentos que fueron presentados a la Municipalidad durante los cinco (5) años anteriores inmediatos.</p> <p>- La licencia de funcionamiento para cesionarios permite a un tercero la realización de actividades simultáneas y adicionales en un establecimiento que ya cuenta con licencia de funcionamiento.</p>								



N° DE ORDEN	DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO	REQUISITOS		DERECHO DE TRAMITACIÓN	CALIFICACIÓN		PLAZO PARA RESOLVER (en días hábiles)	INICIO DEL PROCEDIMIENTO	AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVER	INSTANCIAS DE RESOLUCIÓN DE RECURSOS	
		Número y Denominación	Formulario / Código / Ubicación	(en S/.)	Auto-mático	Evaluación Previa Posi-tivo				Nega-tivo	RECONSI-DERACIÓN
		<p>c) Declaración Jurada de contar con la autorización sectorial respectiva en el caso de aquellas actividades que conforme a Ley la requieran de manera previa al otorgamiento de la licencia de funcionamiento.</p> <p>d) Cuando se trate de un inmueble declarado Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, presentar copia simple de la autorización expedida por el Ministerio de Cultura, conforme a la Ley N 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, excepto en los casos en que el Ministerio de Cultura haya participado en las etapas de remodelación y monitoreo de ejecución de obras previas inmediatas a la solicitud de la licencia del local. La exigencia de la autorización del Ministerio de Cultura para otorgar licencias de funcionamiento se aplica exclusivamente para los inmuebles declarados Monumentos integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación.</p> <p>Notas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - No son exigibles el croquis de ubicación, plano de arquitectura de la distribución existente y detalle del cálculo de aforo, plano de distribución de tableros eléctricos, diagramas unifilares y cuadro de cargas; en el caso de edificaciones que cuentan con conformidad de obra y no han sufrido modificaciones, siempre que se trate de documentos que fueron presentados a la Municipalidad durante los cinco (5) años anteriores inmediatos. - La licencia de funcionamiento para cesionarios permite a un tercero la realización de actividades simultáneas y adicionales en un establecimiento que ya cuenta con licencia de funcionamiento. - No se requiere solicitar una modificación, ampliación o nueva licencia de funcionamiento, ni una licencia de funcionamiento para cesionarios, cuando el titular de una licencia de funcionamiento o un tercero cesionario, bajo responsabilidad de dicho titular, desarrolle alguna de las actividades simultáneas y adicionales que establezca el Ministerio de la Producción, siempre que no se afecten las condiciones de seguridad del establecimiento. 									
9	<p>TRANSFERENCIA DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO O CAMBIO DE DENOMINACIÓN O NOMBRE COMERCIAL DE LA PERSONA JURÍDICA</p> <p>Base Legal</p> <p>* Decreto Supremo N° 046-2017-PCM que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y los Formatos de Declaración Jurada (20.04.17) artículo 11-A.</p>	<p>1 Formato de declaración jurada para licencia de funcionamiento.</p> <p>2 Copia simple del contrato de transferencia*.</p> <p>Notas:</p> <p>* Corresponde el requisito, en caso de transferencia de licencia de funcionamiento.</p> <p>- La licencia de funcionamiento puede ser transferida a otra persona natural o jurídica, cuando se transfiera el negocio en marcha siempre que se mantengan los giros</p>	Formato de declaración jurada para licencia de funcionamiento	S/.	X						

N° DE ORDEN	DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO	REQUISITOS		DERECHO DE TRAMITACIÓN (en S/.)	CALIFICACIÓN		PLAZO PARA RESOLVER (en días hábiles)	INICIO DEL PROCEDIMIENTO	AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVER	INSTANCIAS DE RESOLUCIÓN DE RECURSOS	
		Número y Denominación	Formulario / Código / Ubicación		Auto-mático	Evaluación Previa Posi-tivo Negati-vo				RECONSI-DERACIÓN	APELACIÓN
		autorizados y la zonificación. El cambio del titular de la licencia procede con la sola presentación a la municipalidad competente de copia simple del contrato de transferencia. - Este procedimiento es de aprobación automática, sin perjuicio de la fiscalización posterior. - El procedimiento es el mismo en el caso de cambio de denominación o nombre comercial de la persona jurídica.									
10	CESE DE ACTIVIDADES Base Legal * Decreto Supremo N° 046-2017-PCM que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y los Formatos de Declaración Jurada (20.04.17) artículo 12.	1 Formato de declaración jurada para licencia de funcionamiento	Formato de declaración jurada para licencia de funcionamiento	Gratuito	X						

1748327-2

Designan miembro del Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN, a propuesta del Ministerio de Economía y Finanzas

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 018-2019-PCM

Lima, 8 de marzo de 2019

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, se han dictado lineamientos y normas de aplicación general a todos los Organismos Reguladores;

Que, de acuerdo con el artículo 9 de la Ley N° 27332, los Organismos Reguladores contarán con un Tribunal de Solución de Controversias como última instancia administrativa. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa. El Tribunal de cada Organismo Regulador estará conformado por 5 (cinco) miembros designados por resolución suprema refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros, por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro del sector al que pertenece la actividad económica regulada;

Que, de conformidad con el numeral 6.5 del artículo 6 y el numeral 9.3 del artículo 9 de la citada Ley, la designación de los miembros del Tribunal de Solución de Controversias de los Organismos Reguladores es por un periodo de cinco (5) años y pueden ser designados por un periodo adicional;

Que, mediante Resolución Suprema N° 118-2014-PCM se designó a la señora Roxana María Irma Barrantes Cáceres como miembro del Tribunal de Solución de Controversias del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público - OSITRAN, a propuesta del Ministerio Economía y Finanzas, designación que vence el 29 de marzo de 2019;

Que, considerando que la señora Roxana María Irma Barrantes Cáceres es miembro del Tribunal de Solución

de Controversias del OSITRAN, corresponde designarla por un periodo adicional, a propuesta del Ministerio Economía y Finanzas;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en la Ley 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; y, en el Reglamento de Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; y,

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar, por un periodo adicional, a la señora Roxana María Irma Barrantes Cáceres como miembro del Tribunal de Solución de Controversias del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público - OSITRAN, a propuesta del Ministerio de Economía y Finanzas, a partir del 30 de marzo de 2019.

Artículo 2.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

CARLOS OLIVA NEYRA
Ministro de Economía y Finanzas

EDMER TRUJILLO MORI
Ministro de Transportes y Comunicaciones

1748327-5

al exterior de los servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos deben realizarse en categoría económica;

Que, asimismo, la autorización para viajes al exterior de las personas señaladas en el párrafo precedente se aprueba conforme a lo establecido en la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y sus normas reglamentarias;

Con el visado del Director General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, del Director General de la Oficina General de Administración, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, de la Secretaría General, y del Viceministro de Salud Pública; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019; la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de los servidores y funcionarios públicos y su modificatoria; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y sus modificatorias; y la Directiva Administrativa para la Certificación de Buenas Prácticas de Manufactura en Laboratorios Nacionales y Extranjeros, aprobada por Resolución Ministerial N° 737-2010/MINSA, modificada por Resolución Ministerial N° 798-2016/MINSA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar, en comisión de servicios, el viaje de las químicas farmacéuticas Carmen Rosa Quinte Rojas y Magna Arsenia Chiroque Limaymanta, profesionales de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas a la ciudad de Bogotá, República de Colombia del 11 al 23 de marzo de 2019, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Los gastos que irrogue el viaje de las citadas profesionales en cumplimiento de la presente Resolución Ministerial han sido íntegramente cubiertos por la empresa VITALIS PERÚ S.A.C., a través de los Recibos de Ingresos detallados en los considerandos precedentes, abonos verificados por la Oficina de Tesorería de la Oficina General de Administración, incluyendo la asignación por concepto de viáticos, conforme al siguiente detalle:

Pasaje tarifa económica para 2 personas (c/persona US\$ 991.63 incluido TUUA)	: US\$ 1,983.26
Viáticos por 12 días para 2 personas (c/persona US\$ 3,600.00 incluido gastos de instalación)	: US\$ 7,200.00
TOTAL	: US\$ 9,183.26

Artículo 3.- Disponer que las citadas profesionales, dentro de los quince (15) días calendario posteriores a su retorno, presenten ante el Titular de la entidad, con copia a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, un informe detallado, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos en la comisión a la que acudirán, así como la rendición de cuentas de acuerdo a Ley.

Artículo 4.- La presente Resolución Ministerial no dará derecho a exoneración o liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ELIZABETH ZULEMA TOMÁS GONZÁLES
Ministra de Salud

1748326-1

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Decreto Supremo que modifica el Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, y establece otras disposiciones

DECRETO SUPREMO
N° 007-2019-MTC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en adelante la Ley, prescribe que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto;

Que, el literal a) del artículo 16 de la Ley, dispone que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, con facultad para dictar los Reglamentos Nacionales establecidos en la Ley, así como aquellos que sean necesarios para el desarrollo del transporte y el ordenamiento del tránsito;

Que, el Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, en adelante el Reglamento, establece los requisitos y características técnicas que deben cumplir los vehículos para que ingresen, se registren, transiten, operen y se retiren del Sistema Nacional de Transporte Terrestre, los que se orientan a la protección y la seguridad de las personas y los usuarios del transporte y del tránsito terrestre, así como a la protección del ambiente y el resguardo de la infraestructura vial;

Que, el numeral 5 del Anexo IV del Reglamento establece bonificaciones en el peso por eje o conjunto de ejes y peso bruto vehicular legal a los vehículos equipados con suspensión neumática y/o neumáticos extra anchos;

Que, mediante Resolución Directoral N° 3336-2006-MTC-15, se aprueba la Directiva N° 001-2006-MTC/15 "Requisitos y Procedimiento para el otorgamiento de Bonificaciones para los Vehículos con Suspensión Neumática y/o Neumáticos Extra Anchos", elevada a rango de Decreto Supremo, mediante el Decreto Supremo N° 042-2008-MTC, en adelante la Directiva, la cual tiene el objetivo de promover la utilización de mecanismos tecnológicos modernos, como la suspensión neumática y los neumáticos extra anchos, que reduzcan los impactos sobre la infraestructura vial que originan los pesos vehiculares a efectos de conservar y preservar las vías públicas terrestres;

Que, a través del Decreto Supremo N° 019-2018-MTC se modificó el numeral 5 del Anexo IV del Reglamento y el numeral 5 de la Directiva consignándose la medida del neumático extra ancho igual o mayor a 455/65, sin embargo, se han presentado restricciones en la oferta del neumático que distorsiona el mercado de este producto;

Que, por lo indicado resulta necesario realizar una precisión en cuanto a las medidas del neumático extra ancho consignadas en el Reglamento y Directiva, preservando los fines por los cuales se dictó el Decreto Supremo N° 019-2018-MTC, manteniéndose la equivalencia con el peso vehicular establecido para la rodada doble, de acuerdo a la sustentación presentada;

Que, asimismo, toda norma que modifica condiciones preexistentes requiere un plazo razonable de adecuación, por lo cual se propone establecer un plazo de adecuación a las modificaciones efectuadas en el numeral 5 del Anexo IV del Reglamento y el numeral 5 de la Directiva;

Que, de otro lado, mediante el Decreto Supremo N° 019-2018-MTC se modificó la Décimo Novena Disposición Complementaria del Reglamento, la cual señala que en reemplazo del derogado Registro de Productos Industriales Nacionales (en adelante, RPIN) exigido en los artículos 28, 90, 92, 96 y 100 del Reglamento, la SUNARP debe verificar que el fabricante, ensamblador, modificador o quien realiza el montaje cuenta con la Resolución de Autorización de la planta para la fabricación y/o ensamblaje de vehículos de transporte terrestre emitido por la dirección u órgano competente del Ministerio de la Producción;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento para la Asignación del Código de Identificación Mundial del Fabricante (WMI) de Vehículos de Transporte Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2016-PRODUCE, toda empresa dedicada a la fabricación o ensamblaje de vehículos de transporte terrestre, debe contar con la Autorización de la planta para la fabricación y/o ensamblaje de vehículos de

transporte terrestre, expedida por el órgano competente del Ministerio de la Producción, para el desarrollo de dicha actividad;

Que, sin embargo, el Ministerio de la Producción no ha incorporado en su Texto Único de Procedimientos Administrativos (en adelante, TUPA) los requisitos y procedimientos para la Autorización de plantas para la fabricación y/o ensamblaje de vehículos de transporte terrestre;

Que, la Décimo Novena Disposición Complementaria del Reglamento, modificada por el Decreto Supremo N° 019-2018-MTC, dispone el reemplazo del derogado RPN por la Autorización de planta para la fabricación, ensamblaje, modificación o montaje de vehículos, sin embargo, el Reglamento para la Asignación del Código de Identificación Mundial del Fabricante (WMI) de Vehículos de Transporte Terrestre sólo regula la Autorización de planta para la fabricación y/o ensamblaje de vehículos de transporte terrestre;

Que, en atención a lo expuesto, resulta necesario suspender la Décimo Novena Disposición Complementaria del Reglamento hasta que el Ministerio de la Producción realice las acciones correspondientes para actualizar su TUPA y regule la autorización de las plantas para la modificación o montaje de vehículos;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; y la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificación al Reglamento Nacional de Vehículos

Modifícanse los acápite 5.2, 5.3, 5.5 y 5.6 del numeral 5 del Anexo IV del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, en los términos siguientes:

“5. SUSENSIONES NEUMÁTICAS Y NEUMÁTICOS EXTRA ANCHOS (SUPER SINGLE)

(...)

5.2 En el caso que el vehículo o combinaciones vehiculares cuenten simultáneamente con suspensión neumática y con neumáticos extra anchos (medida igual o mayor de 445 mm), con excepción del eje o conjunto de ejes delantero, la bonificación total sobre el peso bruto vehicular legal máximo permitido es de hasta el 10%.

5.3 Para que un vehículo sea beneficiado con las bonificaciones contenidas en los numerales precedentes, el transportista debe acreditar, con el correspondiente certificado emitido por el fabricante del mismo o por su representante autorizado en el Perú, que dicho vehículo cuenta con suspensión neumática y/o neumáticos extra anchos (medida igual o mayor de 445 mm). Alternativamente, dicha certificación puede ser emitida por alguna entidad certificadora designada por la autoridad competente para emitir los Certificados de Conformidad y Operatividad.

(...)

5.5 La autoridad competente designada por el Ministerio para aprobar el permiso correspondiente, evalúa el certificado antes citado y expide el permiso respectivo, de acuerdo al procedimiento que para dicho efecto se establezca, llevando un registro de los vehículos beneficiados con las bonificaciones correspondientes.

5.6 A los vehículos dotados con neumáticos extra anchos (medida igual o mayor de 445 mm) les corresponde los pesos máximos por eje o conjunto de ejes legales establecidos en el presente reglamento equivalentes para rodada doble, en tanto no exceda la capacidad técnica del eje o conjunto de ejes. Dicha equivalencia es de manera expresa, sin requerir una evaluación o permiso de la autoridad competente. Se encuentra prohibido emplear neumáticos extra anchos en ejes diseñados originalmente para rodada simple.”

Artículo 2.- Modificación de la Directiva N° 001-2006-MTC/15

Modifícase el acápite 5.2 del numeral 5 de la Directiva N° 001-2006-MTC/15 “Requisitos y Procedimiento para

el otorgamiento de Bonificaciones para los Vehículos con Suspensión Neumática y/o Neumáticos Extra Anchos”, aprobada por Resolución Directoral N° 3336-2006-MTC-15, elevada a rango de Decreto Supremo, mediante el Decreto Supremo N° 042-2008-MTC, en los siguientes términos:

“5. LÍMITES MÁXIMOS DE BONIFICACIONES

(...)

5.2 En el caso que el vehículo o combinaciones vehiculares cuenten simultáneamente con suspensión neumática y con neumáticos extra anchos (medida igual o mayor de 445 mm), con excepción del eje o conjunto de ejes delantero, la bonificación total sobre el peso bruto vehicular legal máximo permitido es de hasta el 10%.”

Artículo 3.- Modificación de la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 019-2018-MTC

Modifícase la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 019-2018-MTC, Decreto Supremo que modifica el Reglamento Nacional de Vehículos, el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito y dicta otras disposiciones, en los siguientes términos:

“Tercera. Vehículos que se encuentran bonificados por contar con neumáticos extra anchos

Los vehículos provistos o equipados con neumáticos extra anchos (medida igual o mayor de 385/65) que cuenten con Permiso de Bonificación, mantienen sus Permisos de Bonificación hasta la renovación del Certificado de Bonificación correspondiente, debiendo Provias Nacional emitir un nuevo Permiso de Bonificación únicamente a los vehículos provistos o equipados con suspensión neumática o suspensión neumática y neumáticos extra anchos (medida igual o mayor de 445 mm), de acuerdo a la normativa vigente.”

Artículo 4.- Publicación y Difusión

Publicase el presente Decreto Supremo en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe), y en el Portal Institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (www.peru.gob.pe/mtc), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 5.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- Suspensión de disposiciones y trámite temporal para el otorgamiento de Bonificaciones

Suspéndase la aplicación de lo dispuesto en el numeral 5 del Anexo IV del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, el numeral 5 de la Directiva N° 001-2006-MTC/15 “Requisitos y Procedimiento para el otorgamiento de Bonificaciones para los Vehículos con Suspensión Neumática y/o Neumáticos Extra Anchos”, aprobada por Resolución Directoral N° 3336-2006-MTC-15, elevada a rango de Decreto Supremo, mediante el Decreto Supremo N° 042-2008-MTC, y la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 019-2018-MTC, Decreto Supremo que modifica el Reglamento Nacional de Vehículos, el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito y dicta otras disposiciones, hasta el 31 de diciembre de 2019.

En tanto dure la suspensión referida en el párrafo anterior, se debe tramitar, de manera excepcional, ante Provias Nacional, el permiso de bonificación a los vehículos dotados con neumáticos extra anchos y/o suspensión neumática, de acuerdo a las siguientes condiciones:

a) Los vehículos equipados con suspensión neumática en todos sus ejes o conjuntos de ejes, con excepción del

eje o conjunto de ejes delantero, obtienen una bonificación de hasta el 10% sobre los pesos máximos por eje o conjunto de ejes legales establecidos en el Reglamento Nacional de Vehículos, así como una bonificación de hasta 5% sobre el peso bruto vehicular legal máximo permitido.

b) Los vehículos equipados simultáneamente con suspensión neumática y con neumáticos extra anchos (medida igual o mayor de 385/65), con excepción del eje o conjunto de ejes delantero, la bonificación total sobre el peso bruto vehicular legal máximo permitido es de hasta el 10%.

c) A los vehículos dotados con neumáticos extra anchos (medida igual o mayor de 385/65) Provias Nacional evalúa el porcentaje de bonificación que le corresponde al peso por eje o conjunto de ejes, considerando como máximo los pesos máximos por eje o conjunto de ejes para rodada doble, establecidos en el Reglamento Nacional de Vehículos.

d) Para que un vehículo sea beneficiado con las bonificaciones referidas en los párrafos precedentes, el transportista debe acreditar, con el correspondiente certificado emitido por el fabricante del mismo o por su representante autorizado en el Perú, que dicho vehículo cuenta con suspensión neumática y/o neumáticos extra anchos (medida igual o mayor de 385/65). Alternativamente, dicha certificación puede ser emitida por alguna entidad certificadora designada por la autoridad competente para emitir los Certificados de Conformidad y Operatividad.

e) El certificado antes citado debe especificar las capacidades máximas que, de acuerdo al diseño del fabricante, correspondan a la suspensión, eje o ejes propiamente dichos y a los neumáticos, determinación que se realizará por cada eje o conjunto de ejes del vehículo. Dicho certificado deberá contener, además, los datos de identificación del vehículo, así como la medida de los aros y de los neumáticos correspondientes.

Segunda.- Suspensión de la Décimo Novena Disposición Complementaria del Reglamento Nacional de Vehículos

Suspéndase la aplicación de lo dispuesto en la Décimo Novena Disposición Complementaria del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, hasta el 1 de febrero de 2020.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de marzo del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

EDMER TRUJILLO MORI
Ministro de Transportes y Comunicaciones

1748327-3

Decreto Supremo que modifica el Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes, aprobado mediante D.S. N° 004-2017-MTC

**DECRETO SUPREMO
N° 008-2019-MTC**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a los artículos 4 y 5 de la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el Ministerio es competente de manera exclusiva en las materias de infraestructura y servicios de transporte de alcance nacional e internacional; asimismo, tiene como función rectora dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución, supervisión y evaluación de las políticas de su competencia;

Que, el artículo 24 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, señala que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a Ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional;

Que, mediante Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, se creó el Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA) como un sistema único y coordinado de identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de impactos ambientales negativos derivados de las acciones humanas expresadas por medio de proyectos de inversión pública;

Que, el artículo 3 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, establece que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicio y comercio referidos en el ámbito de la citada Ley y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas, si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la resolución expedida por la respectiva autoridad competente;

Que, el artículo 9 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, establece que la autoridad competente podrá establecer los mecanismos para la clasificación anticipada y definición de los términos de referencia de los estudios de impacto ambiental de actividades comunes en el sector que le corresponda, en cuyo caso no será aplicable los artículos 7 y 8 de la citada ley, referidos al contenido de la solicitud de certificación ambiental y a la clasificación del proyecto de inversión, procediendo los titulares a presentar directamente el estudio ambiental elaborado, para su revisión y aprobación;

Que, el literal e) del artículo 8 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, establece como una de las funciones de las autoridades competentes aprobar la clasificación y los Términos de Referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental semidetallado y del estudio de impacto ambiental detallado, bajo su ámbito;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 207-2016-MINAM, se aprueban las disposiciones para la clasificación anticipada de proyectos de inversión en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), las cuales incluyen las pautas para realizar la clasificación anticipada de proyectos que presenten características comunes o similares, en aplicación de los criterios de protección ambiental señalados en la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y su Reglamento, permitiendo un proceso ágil y eficiente para la elaboración de estudios ambientales y, por ende, para la obtención de la Certificación Ambiental;

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2017-MTC, se aprueba el Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes, con el objeto de regular la gestión ambiental de las actividades, proyectos y/o servicios de competencia del Sector Transportes;

Que, la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, propone la modificación del Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes con la finalidad de mejorar la gestión ambiental de los proyectos, actividades y servicios del Sector Transportes;

Que, con Resolución Ministerial N° 057-2019-MTC/01.02, se publica el proyecto de Decreto Supremo que modifica el Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes, a efectos de recibir los comentarios de las entidades públicas y privadas, y de la ciudadanía en general;

Que, mediante Memorando N° 00173-2019-MINAM/VMGA, el Viceministerio de Gestión Ambiental del Ministerio del Ambiente remite el Informe N° 00144-2019-MINAM/VMGA/DGPIGA, a través del cual la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental emite opinión favorable a la propuesta de

modificación del Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes;

Que, por lo expuesto, resulta necesario modificar el Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio Transportes y Comunicaciones; la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificación de los artículos 11, 21 y 38 del Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-MTC

Modifícanse los artículos 11, 21 y 38 del Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-MTC, en los siguientes términos:

“Artículo 11.- De los proyectos de inversión, actividades y servicios del Sector Transporte no sujetos al SEIA

11.1 Los titulares de proyectos de inversión, actividades y servicios del Sector Transportes que no están sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental-SEIA, no están obligados a gestionar la certificación ambiental; sin embargo, deben cumplir con las normas generales emitidas para el manejo de residuos sólidos, aguas, efluentes, emisiones, ruidos, suelos, conservación del patrimonio natural y cultural, zonificación, construcción y otros que pudieran corresponder, así como aplicar las medidas de prevención, mitigación, remediación y compensación ambiental, que resulten acordes a su nivel de incidencia sobre el ambiente y en cumplimiento al principio de responsabilidad ambiental; asimismo, deben presentar una Ficha Técnica Socio Ambiental (FITSA).

11.2 La FITSA es un instrumento de gestión ambiental complementario al SEIA de carácter preventivo que aplica para proyectos de inversión, actividades y servicios de competencia del Sector Transportes que no están sujetos al SEIA. Los proyectos, actividades y servicios que se encuentren en dicha condición, y se ubiquen dentro de un Área Natural Protegida o Zona de Amortiguamiento deben hacer la consulta ante el MINAM sobre la pertinencia de desarrollar una FITSA.

11.3 El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, previa opinión favorable del Ministerio del Ambiente-MINAM, mediante Resolución Ministerial aprueba a propuesta de la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales, la Ficha Técnica Socio Ambiental (FITSA), y su aplicación a los proyectos de inversión, actividades y servicios del Sector Transportes que correspondan.

11.4 La información contenida en la Ficha Técnica Socio Ambiental (FITSA) tiene carácter de declaración jurada, estando sujeta al principio de presunción de veracidad de acuerdo a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. La información declarada, puede ser materia de supervisión por parte de la entidad de fiscalización ambiental.

11.5 La Autoridad Ambiental Competente, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, emite el acto administrativo, mediante el cual se comunica al Titular la conformidad o no conformidad a la FITSA, y está sujeto a silencio negativo.

11.6 La FITSA debe ser elaborada por un equipo de profesionales conformado por especialistas ambientales y sociales, con experiencia en la elaboración de instrumentos de gestión ambiental de proyectos de infraestructura del Sector Transportes. Asimismo, puede ser elaborada por consultoras ambientales inscritas en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales a cargo del SENACE.”

“Artículo 21.- Certificación Ambiental Fraccionada de Proyectos Viales

En el marco de la excepción prevista en el segundo párrafo del artículo 16 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, pueden tramitar una Certificación Ambiental Fraccionada de los proyectos de inversión con las siguientes características:

1. Que sean de naturaleza vial, aprobados o viabilizados, según corresponda, por tramos; o, que durante el proceso de consistencia entre el Estudio de Preinversión o Ficha Técnica Estándar y el Expediente Técnico, se ejecute por tramos.

2. Infraestructura ferroviaria y/o sistemas de transporte masivo que se desarrollen en zonas urbanas o inter urbanas, por tramos.

En el caso de los proyectos de inversión referidos en el párrafo precedente, se considera lo siguiente:

1. La categoría de los proyectos que se ejecuten por tramos corresponde a la clasificación del proyecto en su integridad, otorgada mediante la valoración de la Evaluación Preliminar, o, la Clasificación Anticipada.

2. Los titulares tramitan la Certificación Ambiental Fraccionada por cada uno de los tramos.

3. A partir de la segunda Certificación Ambiental Fraccionada y de manera consecutiva, la Estrategia de Manejo Ambiental debe integrar las medidas de manejo ambiental de la etapa de operación señaladas en los instrumentos de gestión ambiental de cada tramo aprobado, según corresponda, a fin de establecer medidas integrales para el proyecto en dicha etapa.

4. La última Certificación Ambiental Fraccionada integra las anteriores, ésta es la que rige para todo el proyecto y se sujeta al proceso de actualización del estudio ambiental y demás obligaciones establecidas en el presente Reglamento y el Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.”

“Artículo 38.- Sobre la clasificación anticipada

38.1 La Autoridad Ambiental Competente puede establecer los mecanismos para la clasificación anticipada y definición de los términos de referencia de los estudios de impacto ambiental para proyectos con características comunes en el sector que le corresponda, en cuyo caso no será aplicable la etapa de clasificación en el proceso para la obtención de la certificación ambiental, procediendo los titulares a presentar directamente el estudio ambiental elaborado, para su revisión y aprobación.

38.2 El Anexo N° 1 del presente Reglamento contiene la relación de los proyectos, actividades y servicios del Sector Transportes con clasificación anticipada y determina el Estudio Ambiental que corresponde aplicar a cada uno de ellos.

38.3 La clasificación anticipada puede ser modificada y/o ampliada por la Autoridad Ambiental Competente, con opinión previa favorable del MINAM.

38.4 La Autoridad Ambiental Competente mediante Resolución Ministerial y, previa opinión favorable del MINAM, aprueba los Términos de Referencia para proyectos del Sector Transportes que cuenten con clasificación anticipada.

38.5 El titular de un proyecto de inversión que cuente con clasificación anticipada, debe elaborar el Estudio Ambiental correspondiente de acuerdo a los Términos de Referencia aprobados para cada categoría de proyectos y presentarlo a la Autoridad Competente para su revisión, no estando sujeto al procedimiento de clasificación ambiental regulado en el artículo 43 del Reglamento de la Ley del SEIA. Para la evaluación de los estudios ambientales (DIA, EIA-sd, EIA-d) en el marco de clasificación anticipada de proyectos se aplica el procedimiento establecido en el presente Reglamento, según sea el caso.

38.6 La Autoridad Competente puede clasificar en una categoría distinta los proyectos contenidos en el Anexo 1, cuando considere que en atención a las características particulares del proyecto, la sensibilidad del ambiente

donde se desarrolla, y la significancia de los impactos ambientales previsible no correspondan a las categorías de la clasificación anticipada. Asimismo, bajo las mismas consideraciones, el titular puede solicitar la clasificación de su proyecto ante el SENACE”.

Artículo 2.- Incorporación del artículo 11-A al Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-MTC.

Incorpórase el artículo 11-A al Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-MTC, en los siguientes términos:

“Artículo 11-A.- Emergencia por eventos catastróficos

Las acciones de prevención, mitigación y control, durante y después de una Declaración de Estado de Emergencia por eventos catastróficos que ponen en riesgo la infraestructura pública o privada de transporte y/o la salud pública y/o el ambiente, no requerirán cumplir con el procedimiento de evaluación ambiental. La entidad a cargo de la ejecución de las obras será responsable de implementar las medidas de mitigación y control ambiental necesarias, debiendo informar sobre lo actuado y planificado de acuerdo al contenido mínimo del Formato de Reporte de Emergencia señalado en el Anexo 4, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al inicio de la ejecución de las obras a la Autoridad Ambiental Competente y a la responsable de la supervisión y fiscalización ambiental”.

Complementariamente, fuera del ámbito de la Declaración de Estado de Emergencia, las emergencias viales son atendidas de forma inmediata, dentro de un máximo de 30 días hábiles, por el responsable de la gestión de mantenimiento de la vía, con la finalidad de restablecer la transitabilidad de la vía y los estándares de seguridad requeridos. De esta manera, los trabajos de la emergencia vial definida serán de reparación, reconstrucción y prevención con el objeto de recuperar los niveles de servicio de la vía. Asimismo, la implementación de medidas de mitigación y control ambientales, deberán ser reportadas acorde al Formato de Reporte de Emergencia señalado en el Anexo 4 y dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al inicio de la ejecución de las obras a la Autoridad Ambiental Competente y a la responsable de la supervisión y fiscalización ambiental”.

Artículo 3.- Modificación del Anexo 1 e incorporación de los Anexos 3 y 4 al Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-MTC

Modifícase el Anexo 1, e incorpórese los Anexos 3 y 4 al Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-MTC, los cuales forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 4.- Del refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones y la Ministra del Ambiente.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Aprobación de Términos de Referencia para proyectos con características similares o comunes

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día siguiente de publicado el presente Decreto Supremo, aprueba mediante resolución ministerial, previa opinión favorable del Ministerio del Ambiente, los términos de referencia para cada categoría de proyectos del Sector Transportes que cuenten con clasificación anticipada.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera. Aplicación supletoria de Términos de Referencia para proyectos con características similares o comunes

En tanto se aprueben los Términos de Referencia a que se refiere la Única Disposición Complementaria Final del presente Decreto Supremo, para la presentación de los estudios ambientales de acuerdo a la categoría asignada, se consideran los Términos de Referencia establecidos en el Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, y en lo que corresponda, los Términos de Referencia aprobados con Resolución Ministerial N° 440-2018 MTC/01.02 y Resolución Ministerial N° 710-2017 MTC/01.02. Asimismo, la Autoridad Ambiental Competente puede exigir la presentación de Términos de Referencia específicos cuando así lo considere necesario de acuerdo a la naturaleza del proyecto.

Segunda. Contenido básico de la Ficha Técnica Socio Ambiental (FITSA)

En tanto el Ministerio de Transportes y Comunicaciones apruebe la Ficha Técnica Socio Ambiental (FITSA), y su aplicación a los proyectos de inversión, actividades y servicios del Sector Transportes, el titular presenta el contenido básico de la FITSA indicado en el Anexo 2 del Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-MTC, desarrollando la información socio ambiental del proyecto de inversión, actividad o servicio de competencia del Sector Transportes, además de los aspectos técnicos, de costos y las principales actividades a ejecutar a fin de cumplir con la normativa ambiental vigente.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única. Derogación del Anexo 2 del Reglamento

Deróguese el Anexo 2 del Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-MTC, a partir de la entrada en vigencia de la Resolución Ministerial que aprueba la Ficha Técnica Socio Ambiental (FITSA).

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de marzo del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

FABIOLA MUÑOZ DODERO
Ministra del Ambiente

EDMER TRUJILLO MORI
Ministro de Transportes y Comunicaciones

ANEXO 1

CLASIFICACIÓN ANTICIPADA PARA LOS PROYECTOS DE INVERSIÓN CON CARACTERÍSTICAS COMUNES O SIMILARES DE COMPETENCIA DEL SECTOR TRANSPORTES

N°	Tipología de Proyecto de Inversión	Categoría Asignada
1	Creación de carreteras (Red Vial Nacional) sin trazo existente	EIA-d
2	Mejoramiento de infraestructura vial interurbana (Red Vial Nacional), que incluye trazo nuevo, y que este trazo se ubique dentro de Áreas Naturales Protegidas, Zonas de Amortiguamiento, o Áreas de Conservación Regional; o que intervenga humedales, bosque maduro, bosque relicto, lomas, sitios Ramsar.	EIA-d
3	Mejoramiento de infraestructura vial interurbana (Red Vial Nacional), que incluye nuevo trazo mayor a 15 km	EIA-d
4	Mejoramiento de infraestructura vial interurbana (Red Vial Nacional), que incluye nuevo trazo menor o igual a 15 km, y que este trazo se ubique fuera de Áreas Naturales Protegidas, Zonas de Amortiguamiento o Áreas de Conservación Regional; siempre que no intervenga humedales, bosque maduro, bosque relicto, lomas, sitios Ramsar.	EIA-sd
5	Mejoramiento de infraestructura vial interurbana (Red Vial Nacional) sin trazo nuevo	EIA-sd
6	Creación de Vías de Evitamiento	EIA-sd

N°	Tipología de Proyecto de Inversión	Categoría Asignada
7	Creación de infraestructura de transporte urbano como Vía Expresa e intercambio viales	EIA-sd
8	Creación de infraestructura vial interurbana (Red Vial departamental) menor o igual a 5 Km, dentro de Zonas de Amortiguamiento de Áreas Naturales Protegidas o Áreas de Conservación Regional, así como, fuera de humedales, bosque maduro, bosque relicto, lomas, sitios Ramsar.	EIA-sd
9	Creación de infraestructura vial interurbana (Red Vial departamental) menor o igual a 5 Km, fuera de Áreas Naturales Protegidas, Zonas de Amortiguamiento o Áreas de Conservación Regional, así como, fuera de humedales, bosque maduro, bosque relicto, lomas, sitios Ramsar.	DIA
10	Mejoramiento de infraestructura vial interurbana (Red Vial Departamental), que incluye nuevo trazo menor o igual a 5 km, y que este trazo se superponga en Zonas de Amortiguamiento de Áreas Naturales Protegidas o Áreas de Conservación Regional, así como fuera de humedales, bosque maduro, bosque relicto, lomas, sitios Ramsar.	EIA-sd
11	Mejoramiento de infraestructura vial interurbana (Red Vial Departamental), que incluye nuevo trazo menor o igual a 5 km y que este trazo se ubique fuera de Áreas Naturales Protegidas, Zonas de Amortiguamiento o Áreas de Conservación Regional, así como, fuera de humedales, bosque maduro, bosque relicto, lomas, sitios Ramsar.	DIA
12	Mejoramiento de infraestructura vial interurbana (Red Vial Departamental) mayor a 10 km, sin nuevo trazo.	DIA
13	Creación de infraestructura vial interurbana (Red Vial Vecinal) menor o igual a 5 km, en Zonas de Amortiguamiento de Áreas Naturales Protegidas o Áreas de Conservación Regional, así como, fuera de humedales, bosque maduro, bosque relicto, lomas, sitios Ramsar.	EIA-sd
14	Creación de infraestructura vial interurbana (Red Vial Vecinal) menor o igual a 5 km, fuera de Áreas Naturales Protegidas, Zonas de Amortiguamiento o Áreas de Conservación Regional, así como, fuera de humedales, bosque maduro, bosque relicto, lomas, sitios Ramsar.	DIA
15	Mejoramiento de infraestructura vial interurbana (Red Vial Vecinal), que incluye nuevo trazo menor o igual a 5 km, y que este trazo se superponga en Zonas de Amortiguamiento de Áreas Naturales Protegidas o Áreas de Conservación Regional, así como, fuera de humedales, bosque maduro, bosque relicto, lomas, sitios Ramsar.	EIA-sd
16	Mejoramiento de infraestructura vial interurbana (Red Vial Vecinal), que incluya nuevo trazo menor o igual a 5 Km, y que este trazo se ubique fuera de Áreas Naturales Protegidas, Zonas de Amortiguamiento o Áreas de Conservación Regional, así como, fuera de humedales, bosque maduro, bosque relicto, lomas, sitios Ramsar.	DIA
17	Mejoramiento de infraestructura vial interurbana (Red Vial Vecinal) mayor a 10 km, sin trazo nuevo	DIA
18	Servicio de mejoramiento a nivel de soluciones básicas y conservación vial, por niveles de servicio.	DIA
19	Creación, mejoramiento, recuperación y/o reemplazo de puentes definitivos en la Red Vial Nacional, Departamental y Vecinal, con una longitud mayor a 350 hasta 700 m, fuera de Áreas Naturales Protegidas, Zonas de Amortiguamiento o Áreas de Conservación Regional.	EIA-sd
20	Creación, mejoramiento, recuperación y/o reemplazo de puentes definitivos en la Red Vial Nacional, Departamental y Vecinal, con una longitud menor a 350 m; con excepción en la creación de puentes dentro de Áreas Naturales Protegidas, Zonas de Amortiguamiento o Áreas de Conservación Regional.	DIA
21	Creación de líneas y terminales de Ferrocarril, tren de cercanías y/o metro.	EIA-d
22	Creación de terminales de buses y/o camiones urbanos e interprovinciales	EIA-sd
23	Creación de aeródromos con longitud de campo de referencia del avión desde 1800 m en adelante.	EIA-d
24	Mejoramiento, Ampliación, Recuperación, de aeródromos con longitud de campo de referencia del avión menor igual a 1800 m.	DIA

N°	Tipología de Proyecto de Inversión	Categoría Asignada
25	Mejoramiento de las condiciones de navegabilidad del río con dragado	EIA-d
26	Construcción de un embarcadero fluvial donde se realice actividades de transporte de pasajeros, cuya longitud del muelle es menor o igual a 60 m.	DIA
27	Pavimentación de avenidas y vías principales en zonas urbanas	DIA

Notas:

1. Los titulares de los tipos de proyectos que no se encuentren mencionados en el Anexo 1: De la Clasificación Anticipada del Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes, aprobado por D.S. N° 004-2017-MTC, deberán solicitar su clasificación mediante la presentación de la evaluación preliminar en el marco del SEIA, ante la autoridad competente."

2. Para las definiciones de bosque maduro, bosque relicto, deberá tomar como referencia la Resolución Ministerial N° 440-2018-MINAM, que aprueba el mapa Nacional de Ecosistemas, la memoria descriptiva y las definiciones conceptuales de los Ecosistemas del Perú. Asimismo, podrá utilizar el Mapa Nacional de Cobertura Vegetal, que forma parte de la Guía de Inventario de la Flora y Vegetación aprobada mediante Resolución Ministerial N° 059-2015-MINAM.

3. Para las definiciones de humedales utilizar como referencia el Decreto Supremo N° 004-2015-MINAM que aprueba la Estrategia Nacional de Humedales.

4. Para las definiciones de lomas utilizar como referencia la lista de "Lomas Costeras" establecidas por SERFOR y aprobado mediante RD N° 153-2018-MINAGRI y modificatoria "Lista Sectorial de Ecosistemas Frágiles - Lomas Costeras".

**ANEXO 3
Glosario de Términos**

1. AERÓDROMO.- Es el área definida de tierra o agua que incluye todas sus edificaciones, instalaciones y equipos destinada a la llegada, salida y movimiento de aeronaves, pasajeros o carga en su superficie.

2. ALCANTARILLA.- Elemento del sistema de drenaje superficial de una carretera, construido en forma transversal al eje o siguiendo la orientación del curso de agua; puede ser de madera, piedra, concreto, metálicas y otros. Por lo general se ubica en quebradas, cursos de agua y en zonas que se requiere para el alivio de cunetas.

3. AMPLIACIÓN.- Intervenciones orientadas a incrementar la capacidad de una Unidad Productora existente para proveer un bien y/o un servicio a nuevos usuarios. Se incrementa la cobertura del bien o servicio.

4. BACHEO.- Actividad de mantenimiento rutinario que consiste en rellenar y compactar los baches o depresiones que pudieran presentarse en la superficie de rodadura.

5. CARRETERA.- Camino para el tránsito de vehículos motorizados de por lo menos dos ejes, cuyas características geométricas, tales como: pendiente longitudinal, pendiente transversal, sección transversal, superficie de rodadura y demás elementos de la misma, deben cumplir las normas técnicas vigentes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

6. CAUCE O ALVEO.- Continente de las aguas durante sus máximas avenidas, constituye un bien de dominio público hidráulico.

7. CREACIÓN (CONSTRUCCIÓN).- Intervenciones orientadas a dotar del bien y/o el servicio en áreas donde no existen capacidades para proveerlo; es decir, no hay una Unidad Productora. Se incrementa la cobertura del bien o servicio. La creación implica la etapa de operación del bien y/o el servicio.

8. VÍA DE EVITAMIENTO.- Vía que se construye para evitar atravesar una zona urbana.

9. DRAGAR.- Acción de extraer barro, piedras o arena del fondo de un puerto de mar, un río o una corriente navegable para limpiarlo o darle mayor profundidad. Aplica para la creación y mantenimiento del canal de navegación, garantizando la seguridad y las condiciones ambientales.

10. EMBARCADERO.- Instalación en la costa marítima o riberas fluviales o lacustres, sin infraestructuras

de defensa o abrigo, destinada al atraque y atención de embarcaciones menores.

11. EMERGENCIA VIAL: Para efectos del presente Reglamento, las emergencias viales son definidas por las ocurrencias de un evento natural, o, antrópico (siempre que se afecte recursos naturales), que ocasionan daños a la infraestructura vial afectando las condiciones de transitabilidad y seguridad de la vía.

12. INFRAESTRUCTURA VIAL INTERURBANA.- Carreteras de la Red Vial Nacional, Departamental y Vecinal.

13. INTERCAMBIO VIAL.- Zona en la que dos o más carreteras se cruzan a distinto nivel para el desarrollo de todos los movimientos posibles de cambio de dirección de una carretera a otra sin interrupciones del tráfico vehicular.

14. INVERSIONES: Son intervenciones temporales y comprenden a los proyectos de inversión y a las inversiones de optimización, de ampliación marginal, de rehabilitación y de reposición. No comprenden gastos de operación y mantenimiento.

15. INVERSIONES DE AMPLIACIÓN MARGINAL: Comprende las inversiones siguientes:

a. Inversiones de ampliación marginal del servicio: Son inversiones que incrementan la capacidad de una unidad productora hasta un veinte por ciento (20%) en el caso de servicios relacionados a proyectos de inversión estandarizados por el Sector.

b. Inversiones de ampliación marginal de la edificación u obra civil: Son inversiones que incrementan el activo no financiero de una entidad o empresa pública, y que no modifican la capacidad de producción de servicios o bienes.

c. Inversiones de ampliación marginal para la adquisición anticipada de terrenos: Son inversiones que se derivan de una planificación del incremento de la oferta de servicios en el marco del PMI. La adquisición de terrenos debe cumplir con los requisitos establecidos en las normas técnicas aplicables para la construcción y ampliación de edificaciones u obras civiles públicas.

d. Inversiones de ampliación marginal por liberación de interferencias: Son inversiones orientadas a la eliminación y/o reubicación de redes de servicios públicos (como sistemas de agua, desagüe, electricidad, telefonía, internet, entre otros), que faciliten la futura ejecución de un proyecto de inversión en proceso de formulación y evaluación o en el marco de lo previsto en un contrato de Asociación Público Privada.

16. INVERSIONES DE OPTIMIZACIÓN: Son inversiones menores que resultan de un mejor uso y/o aprovechamiento de los factores de producción disponibles de una unidad productora. Los objetivos de estas inversiones son satisfacer un cambio menor en la magnitud de la demanda y/o mejorar la eficiencia en la prestación del servicio. Se identifica sobre la base de un diagnóstico de la unidad productora existente y de la demanda por sus servicios.

17. INVERSIONES DE REHABILITACIÓN: Son inversiones destinadas a la reparación de infraestructura dañada o equipos mayores que formen parte de una unidad productora, para volverlos al estado o estimación original. La rehabilitación no debe tener como objetivo el incremento de la capacidad de la unidad productora.

18. INVERSIONES DE REPOSICIÓN: Son inversiones destinadas al reemplazo de equipos, equipamiento, mobiliario y vehículos cuya vida útil ha culminado, y que formen parte de una unidad productora. La selección de estos activos equipo y/o equipamiento de reemplazo no debe tener como objetivo el incremento de la capacidad de la unidad productora. Estas inversiones no se aplican para el reemplazo de infraestructura.

19. LUZ DE PUENTE.- Distancia longitudinal entre los ejes de apoyo de cada tramo que constituye la superestructura de un puente.

20. MEJORAMIENTO.- Intervenciones sobre uno o más factores de producción de una Unidad Productora orientadas a aumentar la calidad del bien y/o el servicio; lo cual implica cumplir con los estándares de calidad para la prestación de servicios establecidos por el sector Transporte. Implica la prestación de servicios de mejor calidad a usuarios que ya disponen de él o a igual número de usuarios en mejores condiciones. Para fines de la clasificación anticipada, el mejoramiento considera intervenciones mixtas, tipo: creación y recuperación y que estas no representan más del 50% de la intervención original o similar.

21. MEJORAMIENTO DE LAS CONDICIONES DE NAVEGABILIDAD DEL RÍO.- Conjunto de actividades que considera los siguientes componentes: (i) provisión de un canal de navegación de acuerdo a las condiciones establecidas el estudio de ingeniería; b) provisión de información para la navegación: mediante información digital o física; c) provisión de un canal de navegación libre de quirumas (troncos); y, d) provisión de información de niveles de agua mediante un sistema de captura y registro de los niveles del agua en una red de Estaciones hidrometeorológicas instaladas en el río.

22. NIVELES DE SERVICIO: Indicadores que califican y cuantifican el estado de servicio de una vía, que normalmente se utilizan como límites admisibles hasta los cuales pueden evolucionar su condición superficial, funcional, estructural, y de seguridad. Los indicadores son propios a cada vía y varían de acuerdo a factores técnicos y económicos dentro de un esquema general de satisfacción del usuario (comodidad, oportunidad, seguridad y economía) y rentabilidad de los recursos disponibles.

23. PUENTE.- Estructura requerida para atravesar un accidente geográfico o un obstáculo natural o artificial, cuya luz libre es mayor o igual a 6.00 m (20 ft) y forma parte o constituyen un tramo de una carretera o está localizado sobre o por debajo de ella.

24. PUENTES DEFINITIVOS.- Son aquéllos diseñados para una vida en servicio de 75 años. En los puentes definitivos se debe dar preferencia a los esquemas estructurales con redundancia, ductilidad, mayor durabilidad y facilidad de mantenimiento.

Estas intervenciones se realizan de manera definitiva para atravesar accidentes geográficos o un obstáculo natural o artificial.

25. RECUPERACIÓN.- Intervenciones orientadas a la recuperación parcial o total de la capacidad de prestación del bien y/o el servicio en una Unidad Productora, cuyos activos o factores de producción (infraestructura, equipos, entre otros) han colapsado, o han sido dañados o destruidos, sea por desastres u otras causas. Puede implicar la misma cobertura, mayor cobertura o mejor calidad del bien o el servicio, es decir, que puede incluir cambios en la capacidad de producción o en la calidad del bien y/o el servicio.

26. REEMPLAZO DE PUENTES.- Se considera reemplazo de puentes, a aquéllos que: a) operan bajo cargas de diseño que producen acciones internas menores a la carga máxima legal, establecida en 48 toneladas; y/o (b) que no cumplan con la condición estructural adecuada; y/o (c) aquellos que funcionalmente e hidráulicamente no estén en concordancia con la normativa nacional vigente.

27. UNIDAD PRODUCTORA.- Es el conjunto de recursos o factores productivos (infraestructura, equipos, personal, organización, capacidades de gestión, entre otros) que, articulados entre sí, tienen la capacidad de proveer bienes y/o servicios públicos a la población.

28. TERMINAL PORTUARIO.- Unidades operativas de un puerto, habilitadas para proporcionar intercambio modal y servicios portuarios; incluye la infraestructura, las áreas de depósito transitorio y las vías internas de transporte.

29. TRAMO.- Parte continua de una carretera.

30. TREN DE CERCANÍAS.- El tren de cercanías o tren suburbano, son servicios de transporte ferroviario del sistema de transporte de pasajeros de corta distancia (puede ser de 100 a 120 km entre estaciones extremas) presta servicios entre el centro de una ciudad y las ciudades dormitorio de esta u otras ciudades cercanas con un gran número de personas que viajan a diario. Los trenes operan de acuerdo a un horario, a velocidades de diseño hasta 200 km/h.

31. VIA EXPRESA.- Son vías que soportan importantes volúmenes de vehículos con circulación de alta velocidad, en condiciones de flujo libre. Unen zonas de importante generación de tránsito, extensas zonas de vivienda, concentraciones comerciales e industriales. Asimismo, integran la ciudad con el resto del país.

En estas vías el flujo es ininterrumpido; no existen cruces al mismo nivel con otras vías, sino a diferentes niveles ó con intercambios especialmente diseñados. Las Vías Expresas sirven también a las propiedades vecinas mediante rampas y vías auxiliares de diseño especial.

Las Vías Expresas, de acuerdo al ámbito de su jurisdicción, pueden subdividirse en: Nacionales/ Regionales; Subregionales y Metropolitanas.

“ANEXO 4

FORMATO DE REPORTE DE EMERGENCIA

FORMATO DE REPORTE POR EMERGENCIAS

I. DATOS GENERALES DE LA INTERVENCIÓN

I.1 NOMBRE DE LA INTERVENCIÓN (DESCRIPCION)

I.2 CÓDIGO (de aplicar)

(Código)

I.3 MONTO DE INTERVENCIÓN

I.4 MODALIDAD DE EJECUCIÓN (Marque con X según corresponda)

POR EMERGENCIA

POR EMERGENCIA VIAL

I.5 ENTIDAD QUE EJECUTA LA INTERVENCIÓN (Completar cuadros según corresponda)

SECTOR

PLIEGO

NOMBRE DEL EJECUTOR

I.6 ACCIONES DE INTERVENCIÓN (Marque con X según corresponda) indicar el alcance Y TIPO DE INFRAESTRUCTURA INTERVENIDA : (nacional, departamental, vecinal)

1.7.1.1. CREACION DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTES ...

1.7.1.2. MEJORAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTES....

1.7.1.3. RECUPERACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE TRABNSPORTES.....

1.7.1.4. OTROS.....

DESCRIPCION DE LAS ACCIONES SEGUIDAS (Según corresponda)

1.7.2.1. RECUPERACION DE.....

I.7 UBICACIÓN DE LA INTERVENCIÓN (Completar cuadros según corresponda)

DEPARTAMENTOS

PROVINCIAS

DISTRITOS

LOCALIDADES

COORDENADAS UTM (WGS84) DE PUNTO CENTRAL

Este (m)

Norte (m)

Zona

Cota (msnm)

ZONA URBANA/RURAL

PLANO DE UBICACIÓN
(INCLUYE VERTICES Y
POLIGONO SEGÚN
CORRESPONDA)

I.8

**OBJETIVOS DE LA
INTERVENCIÓN**

I.9

DURACIÓN DE LA ACTIVIDAD (actividades preliminares, según corresponda)

FECHA DE INICIO

FECHA DE FINALIZACIÓN

VIDA ÚTIL

(Mes/Año)

(Mes/Año)

años

II. COMPONENTES DE LA INFRAESTRUCTURA IMPLEMENTADA

II.1 COMPONENTES PRINCIPALES (Completar cuadros según corresponda) (si existe otra infraestructura, podrá añadir sus características)

2.1.1.1. CLASIFICACIÓN DE LA VÍA (Marque con X según corresponda)

POR JERARQUÍA

POR DEMANDA

POR OROGRAFÍA

2.1.2.1. CARACTERÍSTICAS DE LA VÍA

Longitud	
Ancho de plataforma	
Ancho de calzada	
Bombeo	
Ancho de bermas	
Terraplén	
Pendiente máxima	
Derecho de vía	
Carpeta de rodadura	
Capa base	
Capa sub base	
Subrasante	
Velocidad directriz	
Instalaciones al lado de la vía	

2.1.2.2. UBICACIÓN DEL TRAZO DE LA VÍA

Vértices	Coordenadas UTM DATUM WGS 84 (Zona _____)	
	Este (m)	Norte (m)
1 (inicio)		
2		
3		
4		
5		
6		
x		
x		
x		
x		
x		
x (fin)		

2.1.3.1. CARACTERÍSTICAS DE PUENTE

Longitud	
Tipo de estructura	
Altura de rasante y gálibo	
Superestructura	

2.1.3.2. UBICACIÓN DEL PUENTE

Vértices	Coordenadas UTM DATUM WGS 84 (Zona _____)	
	Este (m)	Norte (m)
1 (inicio)		
2		

Subestructura		3		
Infraestructura		4		
Muros de contención		x		
Sistema de drenaje		x (fin)		

II.2 ÁREAS AUXILIARES (Completar cuadros según corresponda)

2.2.1. Identificación y características generales de las áreas auxiliares consideradas

Nombre	Ubicación Política (Indicar departamento, provincia y distrito)	Fecha de suscripción del acta de autorización (dd,mm,aa)	Área (m ²)	Perímetro (m, km)	Lado y acceso (en relación a la vía)	Titularidad del terreno (Privado, municipal, comunal y otros)	Situación legal del predio: estatal, privado (propietario, poseedor)	Distancia a centros poblados (m, km)
Cantera								
DME								
Campamento / Oficinas								
Accesos temporales								
Polvorín								
Patio de máquinas								
Plantas (chancadora, concreto, mezcla asfáltica)								

2.2.2. Canteras (completar para cada cantera)

Denominación cantera	Cantera 1
Tipo de cantera (roca, tierra, río)	
Uso del material	
Volumen potencial (m ³)	
Volumen a extraer (m ³)	
Altura de bancos	
Ángulo de taludes	
Sistema de drenaje y control de erosión	
Coordenadas del vértice de la poligonal	Coordenadas UTM DATUM WGS 84 (Zona _____)

2.2.3. Accesos temporales (completar para cada acceso)

Denominación acceso	Acceso 1	
Acceso temporal a.....		
Longitud (m)		
Ancho (m)		
Volumen de corte (m ³)		
Volumen de relleno (m ³)		
Coordenadas del vértice de la poligonal	Coordenadas UTM DATUM WGS 84 (Zona _____)	
	Este (m)	Norte (m)
Vértice 1		

	Este (m)	Norte (m)
Vértice 1		
Vértice 2		
Vértice 3		
Vértice ...		

2.2.4. DME (completar para cada DME)

Denominación DME	DME 1	
Tipo de material a disponer		
Volumen potencial (m ³)		
Volumen a disponer (m ³)		
Altura de bancos y talud de reposo		
Sistema de contención y estabilización		
Sistema de drenaje y control de erosión		
Compactación		
Coordenadas del vértice de la poligonal	Coordenadas UTM DATUM WGS 84 (Zona _____)	
	Este (m)	Norte (m)
Vértice 1		
Vértice 2		
Vértice 3		
Vértice 4		
Vértice 5		
Vértice ...		

2.2.6. Patio de máquinas (completar para cada patio)

Denominación patio de máquinas	Patio de máquinas 1
Cantidad de maquinaria	
Abastecimiento de agua	(Indicar fuente y volumen)

Vértice 2		
Vértice 3		
Vértice 4		
Vértice 5		
Vértice ...		

2.2.5. Campamento / Oficinas (completar para cada campamento/oficina)

Denominación campamento	Campamento A	
Cantidad de personal		
Material a emplear		
Abastecimiento de agua	(Indicar fuente y volumen)	
Abastecimiento de energía	(Indicar fuente y tipo de combustible)	
Manejo de efluentes domésticos		
Manejo de residuos domésticos		
Equipamiento		
Coordenadas del vértice de la poligonal	Coordenadas UTM DATUM WGS 84 (Zona _____)	
	Este (m)	Norte (m)
Vértice 1		
Vértice 2		
Vértice 3		
Vértice 4		
Vértice 5		
Vértice		

2.2.7. Plantas (completar para cada tipo de planta)

Denominación planta	Planta A
Abastecimiento de agua	(Indicar fuente y volumen)
Abastecimiento de energía	(Indicar fuente y tipo de combustible)



Abastecimiento de energía	<i>(Indicar fuente y tipo de combustible)</i>	
Almacenamiento de insumos/ materiales		
Manejo de residuos peligrosos		
Almacenamiento de combustible y sistema de contención		
Manejo de efluentes		
Coordenadas del vértice de la poligonal	Coordenadas UTM DATUM WGS 84 (Zona _____)	
	Este (m)	Norte (m)
Vértice 1		
Vértice 2		
Vértice 3		
Vértice 4		
Vértice 5		
Vértice 6		
Vértice 7		
Vértice 8		
Vértice 9		
Vértice 10		
Vértice ..		

Almacenamiento de insumos		
Manejo de residuos		
Manejo de efluentes		
Coordenadas del vértice de la poligonal	Coordenadas UTM DATUM WGS 84 (Zona _____)	
	Este (m)	Norte (m)
Vértice 1		
Vértice 2		
Vértice ..		

2.2.8. Polvorín (completar para cada polvorín)

Denominación polvorín	
Manejo de residuos peligrosos	
Manejo de efluentes	

Coordenadas del vértice de la poligonal	Coordenadas UTM DATUM WGS 84 (Zona _____)	
	Este (m)	Norte (m)
Vértice 1		
Vértice 2		
Vértice ..		

II.3 INSUMOS (Completar cuadros según corresponda)

Fuente de Agua: Superficial Subterránea Red Pública o cisterna

Nombre de la fuente (río, quebrada)

Caudal (m³/seg) estimado a utilizar m³/seg m³/seg

Coordenadas UTM DATUM WGS 84 (Zona _____) Este (m) Norte (m)

II.4 MAQUINARIAS Y EQUIPOS (Completar cuadros según corresponda)

Tipo	Cantidad

II.5 EMISIONES ATMOSFÉRICAS Y RUIDO (Marque con X según corresponda)

Emisiones de gases Sí No Ruido Sí No

II.6 EFLUENTES (Completar cuadros según corresponda)

Doméstico: Volumen (m³) estimado: Industrial: Volumen (m³) estimado:

Punto de descarga:

N°	Coordenadas UTM DATUM WGS 84 (Zona _____)	
	Este (m)	Norte (m)

Punto de descarga:

N°	Coordenadas UTM DATUM WGS 84 (Zona _____)	
	Este (m)	Norte (m)

EO-RS registrada: Sí No

Nombre de EO-RS

II.7 RESIDUOS (Marque x y complete cuadros según corresponda)

Domésticos Industriales Peligrosos

Tipo de disposición final	Volumen (m ³)	Ubicación
Disposición en Relleno Sanitario		
Disposición en Relleno de Seguridad		
Disposición por una EO-RS registrada en DIGESA/MINAM		

III. ACTIVIDADES DE LA INFRAESTRUCTURA IMPLEMENTADA (Marque X y complete cuadros según corresponda)

III.1 ACTIVIDADES PRELIMINARES

Liberación de Predios

Desvío de tránsito

Contratación de mano de obra

Movilización de equipos y maquinaria

Desbroce y limpieza del terreno

Descripción:



<i>Remoción de derrumbes</i>	<input type="checkbox"/>	
III.2 CONSTRUCCIÓN		
<i>Movimiento de tierras (excavaciones, rellenos, terraplenes)</i>	<input type="checkbox"/>	<i>Descripción:</i>
<i>Nivelación, relleno y compactación</i>	<input type="checkbox"/>	
<i>Obras de encauzamiento</i>	<input type="checkbox"/>	
<i>Colocación de falso-puente, encofrado y desencofrado*</i>	<input type="checkbox"/>	
<i>Colocación de estructuras de acero y pre-esforzado*</i>	<input type="checkbox"/>	
<i>Vaciado de concreto*</i>	<input type="checkbox"/>	
<i>Colocación de afirmados bases y subases</i>	<input type="checkbox"/>	
<i>Fresado de pavimentos</i>	<input type="checkbox"/>	
<i>Pavimentación de vía</i>	<input type="checkbox"/>	
<i>Obras de drenaje (alcantarillas, cunetas, etc.)</i>	<input type="checkbox"/>	
<i>Obras complementarias (mampostería, gaviones, defensas ribereñas)</i>	<input type="checkbox"/>	
<i>Conformación de DME y eliminación de material excedente</i>	<input type="checkbox"/>	
<i>Explotación de canteras</i>	<input type="checkbox"/>	
<i>* Actividades específicas para la construcción de puentes</i>		
III.3 OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO		
<i>Funcionamiento de la vía</i>	<input type="checkbox"/>	<i>Descripción:</i>
<i>Operación de equipos y maquinarias</i>	<input type="checkbox"/>	
<i>Mantenimiento del sistema de drenaje</i>	<input type="checkbox"/>	
<i>Mantenimiento de señalización</i>	<input type="checkbox"/>	
III.4 CIERRE (Para áreas de uso temporal)		
<i>Desmantelamiento de instalaciones temporales</i>	<input type="checkbox"/>	<i>Descripción:</i>
<i>Limpieza y recuperación de áreas alteradas</i>	<input type="checkbox"/>	
<i>Disposición de residuos y escombros</i>	<input type="checkbox"/>	
<i>Reacondicionamiento morfológico de las áreas intervenidas</i>	<input type="checkbox"/>	
<i>Revegetación de las áreas intervenidas</i>	<input type="checkbox"/>	
<i>Entrega de áreas auxiliares</i>	<input type="checkbox"/>	

IV. ASPECTOS AMBIENTALES DE LA INFRAESTRUCTURA IMPLEMENTADA

IV.1 MEDIO FÍSICO (Complete cuadros según corresponda)				
Etapa	Impactos	Si/No	Naturaleza (+/-)	Descripción
<i>Actividades preliminares</i>	<i>Alteración de la calidad de aire</i>	<input type="checkbox"/>		
	<i>Incremento de nivel sonoro</i>	<input type="checkbox"/>		

	<i>Alteración de calidad de cuerpos de agua</i>			
	<i>Modificación del relieve</i>			
	<i>Afectación de la calidad del suelo</i>			
	<i>Erosión del suelo</i>			
Construcción	<i>Alteración de la calidad de aire</i>			
	<i>Incremento de nivel sonoro</i>			
	<i>Alteración de calidad del recurso hídrico</i>			
	<i>Modificación del relieve</i>			
	<i>Alteración de la calidad del suelo</i>			
	<i>Alteración del paisaje natural</i>			
	<i>Erosión del suelo</i>			
Operación y mantenimiento	<i>Alteración de la calidad de aire</i>			
	<i>Incremento de nivel sonoro</i>			
	<i>Alteración de calidad del recurso hídrico</i>			
	<i>Modificación del relieve</i>			
	<i>Afectación de la calidad del suelo</i>			
	<i>Erosión del suelo</i>			
Cierre	<i>Alteración de la calidad de aire</i>			
	<i>Incremento de nivel sonoro</i>			
	<i>Alteración de calidad del recurso hídrico</i>			
	<i>Modificación del relieve</i>			
	<i>Afectación de la calidad del suelo</i>			
	<i>Erosión del suelo</i>			

IV.2 MEDIO BIOLÓGICO (Complete cuadros según corresponda)

<i>Etapa</i>	<i>Impactos</i>	<i>Sí/No</i>	<i>Naturalidad (+/-)</i>	<i>Descripción</i>
<i>Actividades preliminares</i>	<i>Pérdida de cobertura vegetal</i>			
	<i>Afectación (ahuyentamiento, pérdida de individuos de fauna)</i>			
	<i>Alteración de hábitats naturales</i>			
	<i>Afectación de especies hidrobiológicas</i>			
<i>Construcción</i>	<i>Pérdida de cobertura vegetal</i>			

	Afectación (ahuyentamiento, pérdida de individuos de fauna)			
	Alteración de hábitats naturales			
	Afectación de especies hidrobiológicas			
	Alteración de ecosistemas frágiles			
Operación y mantenimiento	Pérdida de cobertura vegetal			
	Afectación (ahuyentamiento, pérdida de individuos de fauna)			
	Alteración de hábitats naturales			
	Afectación de especies hidrobiológicas			
Cierre	Pérdida de cobertura vegetal			
	Afectación (ahuyentamiento, pérdida de individuos de fauna)			
	Alteración de hábitats naturales			
	Afectación de especies hidrobiológicas			

IV.3 MEDIO SOCIOECONÓMICO (Complete cuadros según corresponda)

Etapa	Impactos	Si/No	Naturaleza (+/-)	Descripción
Actividades preliminares	Sobre expectativas laborales			
	Generación de empleo			
	Malestar de la población			
	Alteración del tránsito			
	Afectación del patrimonio cultural			
Construcción	Sobre expectativas laborales			
	Generación de empleo			
	Malestar de la población			
	Alteración del tránsito			
	Afectación del patrimonio cultural			
	Dinamización de la economía local			
	Mejora de la calidad de vida			
Operación y mantenimiento	Sobre expectativas laborales			
	Generación de empleo			
	Malestar de la población			

	Alteración del tránsito			
	Afectación del patrimonio cultural			
	Dinamización de la economía local			
	Mejora de la calidad de vida			
Cierre	Sobre expectativas laborales			
	Generación de empleo			
	Malestar de la población			
	Alteración del tránsito			
	Afectación del patrimonio cultural			
	Dinamización de la economía local			
	Mejora de la calidad de vida			

IV.4 MONITOREO AMBIENTAL REALIZADO*

Etapas	Factor Ambiental	Estación (Precisar código)	Frecuencia de monitoreo	Coordenada (WGS 84, zona___)		Frecuencia de Reporte
				Norte	Este	
Actividades Preliminares	Calidad de aire					
	Nivel sonoro					
	Otros _____					
Etapa de construcción	Calidad de aire					
	Nivel sonoro					
	Calidad de agua					
	Otros _____					
Etapa de operación y/o funcionamiento	Nivel sonoro					
	Calidad de agua					
	Otros _____					
Etapa de cierre/abandono o cese temporal	Calidad de aire					
	Nivel sonoro					
	Calidad de agua					
	Otros _____					

* Adjuntar al presente formato los resultados del monitoreo de corresponder

V. MEDIDAS DE PREVENCIÓN, CONTROL Y/O MITIGACIÓN

El titular deberá establecer, implementar y reportar las medidas de protección, prevención, atenuación, restauración y/o compensación por los impactos socio ambientales que pudieran resultar de la ejecución de las actividades preliminares, construcción, operación y mantenimiento y cierre de la intervención en los componentes ambientales y sociales. El reporte deberá incluir los costos y los medios de verificación para las acciones (fotografías actas entre otros) de fiscalización correspondientes.

Para fines del reporte de medidas el titular deberá completar la información considerando lo siguiente:

Actividades: listado de las actividades preliminares, de construcción, operación, mantenimiento y cierre, que generan impactos por la implementación de la obra.

Impacto: Listar los impactos que se producirán por la implementación de la inversión, cada actividad podrá generar uno o más impactos, los cuales deberán estar indicados en el cuadro.

Medidas de prevención, control y mitigación: Se consignarán la(s) medida(s) para mitigar los impactos socio ambientales producidos por el desarrollo de la actividad, las cuales podrán ser tomadas del "Catálogo de medidas de manejo ambiental para las intervenciones de transportes".

Medios de verificación: Se deberán indicar los medios de verificación de la implementación de la medida (fotografías, actas, etc), los cuales serán para fines de supervisión.

Partida presupuestal para atender la medida: El titular deberá indicar la partida presupuestal a la que corresponde la implementación de la medida. De acuerdo a lo señalado en el expediente técnico

Etapa de la Inversión	Actividades	Impactos	Medidas de prevención, control y/o mitigación	Medios de verificación del cumplimiento	Partida presupuestal que atiende la medida
Etapa preliminar	Actividad 1	Impacto 1	Medida 1	Oficio, actas, fotografías, etc.	
	Actividad 2	Impacto 2	Medida 2	Oficio, actas, fotografías, etc	
	Actividad ..	Impacto...	Medida ...	Oficio, actas, fotografías, etc	

Construcción					
Operación y Mantenimiento					
Cierre					

VI. DIFUSIÓN DE LAS ACCIONES EJECUTADAS

VI.1 INFORMACIÓN A LA CIUDANA DE LO EJECUTADO (de corresponder)

Mecanismos de difusión	Si/ No	N° de eventos	Descripción
Talleres informativos			(Sustento de la aplicación del mecanismo)
Encuestas de opinión			
Buzones de sugerencias			
Otros			

VII. FIRMAS

Representante legal Proponente	
Nombre y Apellidos	
Entidad proponente	
Firma y sello	

al Responsable del Portal de Transparencia de la Entidad, a fin de que proceda con su publicación el mismo día de su aprobación.

Artículo 3º.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

RUBÉN VARGAS CÉSPEDES
Presidente Ejecutivo

1748316-1

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PUBLICO

Enmiendan imprecisión del artículo 1º de la Res. N° 038-2018-CD/OSITRAN, la cual aprobó el inicio del procedimiento de revisión de oficio de las tarifas máximas aplicables a los servicios del Terminal Portuario de Paita

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 0010-2019-CD-OSITRAN

Lima, 6 de marzo de 2019

VISTOS:

El Informe Conjunto N° 0033-2019-IC-OSITRAN (GAJ-GRE), de fecha 28 de febrero de 2019, emitido por la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos, y la Gerencia de Asesoría Jurídica de OSITRAN; y,

CONSIDERANDO:

Que, el literal b) del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, aprobada mediante Ley N° 27332, señala que la función reguladora de los Organismos Reguladores comprende la facultad de fijar tarifas de los servicios bajo su ámbito;

Que, en concordancia con ello, el numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley de Supervisión de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público, aprobada mediante Ley N° 26917, establece que es misión de OSITRAN regular el comportamiento de los mercados en los que actúan las Entidades Prestadoras, cautelando en forma imparcial y objetiva los intereses del Estado, de los inversionistas y de los usuarios; con el fin de garantizar la eficiencia en la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público, que incluye a la infraestructura portuaria;

Que, de otro lado, el numeral ii) del literal b) del numeral 7.1 del artículo 7 de la precitada Ley de Supervisión de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público, dispone que cuando exista un contrato de concesión con el Estado, la función reguladora de OSITRAN implica velar por el cumplimiento de las cláusulas tarifarias y de reajuste tarifario que éste pueda contener;

Que, el 09 de setiembre de 2009, el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, quien a su vez actuó a través de la Autoridad Portuaria Nacional, y la empresa Terminales Portuarios Euroandinos – Paita S.A., suscribieron el Contrato de Concesión del Terminal Portuario de Paita;

Que, el 12 de diciembre de 2018 se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Resolución de Consejo Directivo

N° 038-2018-CD/OSITRAN que aprobó el inicio del procedimiento de revisión de oficio de las tarifas máximas aplicables a los servicios del Terminal Portuario de Paita, con la finalidad de determinar el factor de productividad (X). Dicha Resolución se sustentó en el Informe Conjunto N° 033-18-IC-OSITRAN (GRE-GAJ) del 6 de diciembre de 2018;

Que, de conformidad con el numeral 14.1 del artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), cuando un acto administrativo adolece de un vicio no trascendente puede ser enmendado; asimismo, en el numeral 14.2 se detallan los actos que se consideran afectados por vicios no trascendentes;

Que, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos, y la Gerencia de Asesoría Jurídica han elaborado el Informe Conjunto N° 0033-2019-IC-OSITRAN (GAJ-GRE) de fecha 28 de febrero de 2019, en el que se indica lo siguiente:

17. El Informe Conjunto N° 033-18-IC-OSITRAN (GRE-GAJ) tuvo como propósito incluir en todo momento a las tarifas por tonelada de carga fraccionada, granel sólido y granel líquido tanto del Nuevo Muelle de Contenedores, como del Muelle Espigón; no obstante, se advierte que, al mencionarse en el numeral 195 del Informe Conjunto a dichas tarifas sólo se contempló al Muelle Espigón, mas no al Nuevo Muelle de Contenedores. La referida omisión se extendió al artículo 1º de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2018-CD-OSITRAN.

18. Dicha imprecisión constituye un vicio no trascendente que debe ser enmendado con eficacia anticipada, de acuerdo con los artículos 14 y 17 del TUO de la LPAG. Para tal efecto, deben seguirse las mismas formalidades del acto a ser enmendado.

Que, sobre la base del Informe Conjunto N° 0033-2019-IC-OSITRAN (GAJ-GRE), resulta necesario enmendar con eficacia anticipada la imprecisión en el contenido del artículo 1º de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2018-CD/OSITRAN, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 17 del TUO de la LPAG, debiendo seguirse las mismas formalidades que correspondieron a dicha resolución;

Por lo expuesto, y en virtud de sus funciones previstas en el Reglamento General de OSITRAN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 044-2006-PCM y sus modificatorias, estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión Ordinaria N°665-2019-CD-OSITRAN.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Enmendar, con eficacia anticipada, la imprecisión del artículo 1º de la Resolución N° 038-2018-CD/OSITRAN, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12 de diciembre de 2018, la cual aprobó el inicio del procedimiento de revisión de oficio de las tarifas máximas aplicables a los servicios del Terminal Portuario de Paita, en los siguiente términos:

DICE:

“Artículo 1º.- Aprobar el inicio del procedimiento de revisión de oficio de las tarifas máximas aplicables a los siguientes servicios del Terminal Portuario de Paita durante el periodo comprendido entre el 03 de octubre de 2019 y el 02 de octubre de 2024:

- SERVICIOS EN FUNCIÓN A LA NAVE

Servicio en Nuevo Muelle de Contenedores
Por Metro de Esloira-Hora (o fracción de hora)
Servicio en Muelle Espigón
Por Metro de Esloira-Hora (o fracción de hora)

- SERVICIOS EN FUNCIÓN A LA CARGA

Servicio en Nuevo Muelle de Contenedores

Tarifa por contenedor con carga de 20 pies
Tarifa por contenedor con carga de 40 pies



Tarifa por contenedor vacío de 20 pies
Tarifa por contenedor vacío de 40 pies

Servicio en Muelle Espigón

Tarifa por contenedor con carga de 20 pies
Tarifa por contenedor con carga de 40 pies
Tarifa por contenedor vacío de 20 pies
Tarifa por contenedor vacío de 40 pies
Tarifa por tonelada de carga fraccionada
Tarifa por tonelada de carga sólida a granel
Tarifa por tonelada de carga líquida a granel

- SERVICIOS DE TRANSBORDO

Servicio en Nuevo Muelle de Contenedores

Tarifa por contenedor con carga de 20 pies
Tarifa por contenedor con carga de 40 pies
Tarifa por contenedor vacío de 20 pies
Tarifa por contenedor vacío de 40 pies
Tarifa por tonelada de carga fraccionada
Tarifa por tonelada de carga sólida a granel
Tarifa por tonelada de carga líquida a granel

Servicio en Muelle Espigón

Tarifa por contenedor con carga de 20 pies
Tarifa por contenedor con carga de 40 pies
Tarifa por contenedor vacío de 20 pies
Tarifa por contenedor vacío de 40 pies
Tarifa por tonelada de carga fraccionada
Tarifa por tonelada de carga sólida a granel
Tarifa por tonelada de carga líquida a granel

Para contenedores de otras dimensiones se adecuarán a las de 20 y 40, según corresponda.”

DEBE DECIR:

“**Artículo 1º.-** Aprobar el inicio del procedimiento de revisión de oficio de las tarifas máximas aplicables a los siguientes servicios del Terminal Portuario de Paita durante el periodo comprendido entre el 03 de octubre de 2019 y el 02 de octubre de 2024:

- SERVICIOS EN FUNCIÓN A LA NAVE

Servicio en Nuevo Muelle de Contenedores

Por Metro de Esloira-Hora (o fracción de hora)
Servicio en Muelle Espigón
Por Metro de Esloira-Hora (o fracción de hora)

- SERVICIOS EN FUNCIÓN A LA CARGA

Servicio en Nuevo Muelle de Contenedores
Tarifa por contenedor con carga de 20 pies
Tarifa por contenedor con carga de 40 pies
Tarifa por contenedor vacío de 20 pies
Tarifa por contenedor vacío de 40 pies
Tarifa por tonelada de carga fraccionada
Tarifa por tonelada de carga sólida a granel
Tarifa por tonelada de carga líquida a granel
Servicio en Muelle Espigón
Tarifa por contenedor con carga de 20 pies
Tarifa por contenedor con carga de 40 pies
Tarifa por contenedor vacío de 20 pies
Tarifa por contenedor vacío de 40 pies
Tarifa por tonelada de carga fraccionada
Tarifa por tonelada de carga sólida a granel
Tarifa por tonelada de carga líquida a granel

- SERVICIOS DE TRANSBORDO

Servicio en Nuevo Muelle de Contenedores

Tarifa por contenedor con carga de 20 pies
Tarifa por contenedor con carga de 40 pies
Tarifa por contenedor vacío de 20 pies
Tarifa por contenedor vacío de 40 pies

Tarifa por tonelada de carga fraccionada
Tarifa por tonelada de carga sólida a granel
Tarifa por tonelada de carga líquida a granel

Servicio en Muelle Espigón

Tarifa por contenedor con carga de 20 pies
Tarifa por contenedor con carga de 40 pies
Tarifa por contenedor vacío de 20 pies
Tarifa por contenedor vacío de 40 pies
Tarifa por tonelada de carga fraccionada
Tarifa por tonelada de carga sólida a granel
Tarifa por tonelada de carga líquida a granel

Para contenedores de otras dimensiones se adecuarán a las de 20 y 40, según corresponda.”

Artículo Segundo.- Notificar la presente resolución, así como el Informe Conjunto N° 0033-2019-IC-OSITRAN (GAJ-GRE) que constituye parte integrante de la misma, a la empresa Terminales Portuarios Euroandinos Paita S.A. y al Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo Tercero.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional (www.ositran.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese

VERÓNICA ZAMBRANO COPELLO
Presidente del Consejo Directivo

1747885-1

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA E INFORMATICA

Autorizan actualización del Registro Nacional de Municipalidades 2019 y aprueban formularios

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 066-2019-INEI

Lima, 27 de febrero de 2019

Visto el Oficio N° 149-2019-INEI/OTED, de la Oficina Técnica de Estadísticas Departamentales del Instituto Nacional de Estadística e Informática.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 27563 se creó el Registro Nacional de Municipalidades, con la finalidad de integrar la información estadística de las municipalidades provinciales, distritales y de centros poblados creados con arreglo a ley, el que está a cargo del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI);

Que, por Decreto Supremo N° 033-2002-PCM, se aprueba el Reglamento del Registro Nacional de Municipalidades (RENAMU) y el Directorio Nacional de Municipalidades de Centro Poblado Menor (DINAMUCEP), y se dispone que la organización, implementación y actualización del Registro Nacional de Municipalidades estará a cargo del Instituto Nacional de Estadística e Informática, quien establecerá los procedimientos para su actualización anual y permanente;

Que, el artículo 15 del citado Decreto Supremo, dispone que las municipalidades deben remitir al INEI, durante el primer trimestre de cada año, la información correspondiente al periodo enero-diciembre del año anterior. Asimismo, señala que las unidades de estadística o el personal encargado de las municipalidades, son responsables del diligenciamiento de los formularios del Registro y de la veracidad de los datos que se consignan;

Que, mediante documento del visto la Oficina Técnica de Estadísticas Departamentales, solicita